

El **30 de Enero de 2012**, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

**GUILLERMO PADRES ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

## **NÚMERO 171**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR EL SIGUIENTE:**

### **CÓDIGO**

**DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo Único: Principios, derechos y garantías**

###### **Artículo 1. Objeto del proceso**

El proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

###### **Artículo 2. Juicio previo**

Nadie podrá ser condenado a una pena o medida de seguridad sino mediante sentencia obtenida en un proceso, tramitado en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución del Estado y en las leyes.

###### **Artículo 3. Protección de principios, derechos y garantías**

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte derechos. La inobservancia de una garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

###### **Artículo 4. Principios del sistema acusatorio**

1. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e intermediación, en las formas que este Código determine.

2. Ningún juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Artículo 5. Principio de interpretación**

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado, a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Senado de la República. Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho y, en su caso, las normas relacionadas de los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

#### **Artículo 6. Juez natural**

1. Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso.
2. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios instituidos antes del hecho que motivó el proceso conforme a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Artículo 7. Justicia pronta**

1. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recaerá sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.
2. Los jueces y demás servidores deben atender las solicitudes de las partes en los plazos legales, sin causar dilaciones injustificadas.

#### **Artículo 8. Principio de presunción de inocencia**

1. Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.
2. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones legales de culpabilidad.
3. Mientras no exista sentencia condenatoria, ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.
4. En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

#### **Artículo 9. Principio de publicidad**

1. Las audiencias serán públicas.
2. Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando:
  - a) Estimen que existen razones fundadas para justificarlo;
  - b) Se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso; o
  - c) Existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, ofendidos, testigos, menores de edad y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

#### **Artículo 10. Derecho de libertad**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad de manera cautelar, sino en virtud de orden de aprehensión por autoridad judicial, fundada y motivada, salvo los casos de flagrancia y urgencia en los términos de este Código.

3. Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

#### **Artículo 11. Dignidad de la persona**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En los términos que establezca la ley, las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los reclusos con terceros, salvo el acceso a su defensor, siempre que se requieran estas medidas especiales de seguridad.

#### **Artículo 12. Derecho a la defensa**

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso que se sujeta a las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de esta ley. Corresponde al ministerio público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

#### **Artículo 13. Defensa técnica**

1. Desde el momento en que sea detenido el imputado o en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, tendrá derecho a que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten y a estar asistido por un abogado defensor.

2. Se comprenden como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del imputado a contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor y comunicarse libre y privadamente con éste; tener acceso a los registros de la investigación, cuando se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, y en tales supuestos consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios legales adecuados para la preparación de su defensa. A partir de este momento, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley, cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un abogado como defensor público.

3. El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable.

4. Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una disposición expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

5. Los indígenas a quienes se impute la comisión de un delito tendrán derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

#### **Artículo 14. Imparcialidad y deber de resolver**

1. Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

2. Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

#### **Artículo 15. Independencia judicial**

1. En su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

2. Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales.

3. Los jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, la Constitución del Estado, y a la ley.

4. Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

5. Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por éstos.

6. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo del Poder Judicial del Estado; en cualquier caso, éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquéllas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

#### **Artículo 16. Fundamentación y motivación**

1. Los jueces están obligados a fundar y motivar sus resoluciones.

2. La simple relación de los datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.

3. El juez deberá valorar las pruebas de manera libre y lógica.

#### **Artículo 17. Inmediación**

1. Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

2. Los jueces, cuando actúen en audiencia, serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

### **Artículo 18. Derecho a la comunicación privada**

1. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

2. El titular del ministerio público del Estado, podrá solicitar a la autoridad judicial federal, la autorización para la intervención de cualquier comunicación privada, salvo la del detenido con su defensor. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

### **Artículo 19. Derecho de igualdad ante la ley**

1. Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas.

2. Los jueces, el ministerio público y la policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

3. Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

### **Artículo 20. Efecto excluyente de la cosa juzgada**

1. La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho.

2. No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el recurso de revisión previsto en este Código.

3. La persecución penal derivada de un hecho no se inhibe por la existencia de procedimientos de distinta índole.

### **Artículo 21. Licitud probatoria**

Los datos y medios de prueba sólo tendrán validez si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos. En consecuencia, no tendrán validez los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.

### **Artículo 22. Deber de protección**

El ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso, con la obligación de los jueces de vigilar su buen cumplimiento.

### **Artículo 23. Justicia restaurativa**

Los jueces, el ministerio público y la policía deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho, a través de los mecanismos alternativos, procurando la justicia restaurativa y protegiendo la seguridad pública.

Por justicia restaurativa se entiende todo procedimiento en el que participan la víctima, el probable responsable o el procesado, así como miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes con el fin de lograr su reintegración social.

## **TÍTULO SEGUNDO: JURISDICCIÓN**

### **Capítulo I: Jurisdicción y competencia**

#### **Artículo 24. Jurisdicción penal**

1. Corresponde a la jurisdicción penal del Estado el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal y otras leyes del Estado, así como los previstos en leyes federales en los supuestos de competencia concurrente.

2. Los jueces y tribunales del Estado tienen la potestad pública, con exclusividad, para la imposición de las penas, su modificación y duración.

#### **Artículo 25. Extensión**

La jurisdicción penal del Estado se ejercerá respecto a los hechos delictivos cometidos en su territorio y se extenderá a los delitos que siendo competencia de los tribunales del Estado de Sonora, se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal, o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el Estado.

Asimismo, se extenderá a los delitos continuados y los permanentes, cuya ejecución se inicie en alguno de los lugares a que se refiere el párrafo anterior, cuando su ejecución se prolongue dentro del territorio del Estado de Sonora.

#### **Artículo 26. Prevalencia del criterio jurisdiccional**

Los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso deben acatar las resoluciones de jueces y tribunales y sólo podrán ser impugnadas por aquéllos a quienes la ley les conceda ese derecho, por los medios y en las formas establecidas en la misma.

#### **Artículo 27. Obligatoriedad**

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas se determinarán conforme a los supuestos establecidos en la ley.

#### **Artículo 28. Carácter improrrogable**

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sonora, este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

#### **Artículo 29. Reglas de competencia territorial**

1. Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo distrito, dividirán sus tareas en la forma que se establezca de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya dictado la primera providencia o resolución;

2. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos distritos judiciales o en varios de ellos, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones;

3. Tratándose de los delitos permanentes o continuos y continuados es competente cualesquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado hechos que constituyan el o los delitos de que se trate; y

4. Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:

a) El juez de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;

b) El de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido;

c) El de la residencia del imputado; y

d) Cualquier Juez que tenga noticia del delito.

Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los imputados y los objetos recogidos.

Cuando se trate de delitos cometidos fuera del territorio del Estado y comprendidos en los artículos 2 y 3 del Código Penal, se observarán los incisos b), c) y d) de este punto.

### **Artículo 30. Competencia por razón de seguridad**

Independientemente de lo previsto en los artículos anteriores, también será competente para conocer de un asunto, un juez o tribunal de primera instancia distinto al del lugar de la comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del imputado y a otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso, el ministerio público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado o procesado a algún centro de reclusión que brinde mayor seguridad, en los que será competente el juez o tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

### **Artículo 31. Excepción de competencia**

En el caso del párrafo final del punto 4 del artículo 29 de este Código, dejarán de ser competentes las autoridades judiciales del Estado, si el imputado hubiere sido declarado inocente o amnistiado, o si hubiere obtenido su extradición por las autoridades del lugar en que fue cometido el delito.

### **Artículo 32. Competencia en incidentes**

El juez o tribunal de primera instancia que con arreglo a este Código fuere competente para conocer de un proceso, lo será también para conocer de todos los incidentes.

### **Artículo 33. Competencia en casos de acumulación**

En los casos de acumulación será competente el juez que conozca del proceso en que se hubiese dictado primeramente el auto de inicio.

**Artículo 34. Competencia en caso de fuero**

En los delitos que se imputen a los servidores públicos mencionados en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado de Sonora, la competencia se regirá por las disposiciones relativas de la propia Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**Artículo 35. Declinación de competencia**

El juez o tribunal que de oficio o a petición de parte se considere incompetente para conocer de una causa, enviará las actuaciones a la autoridad que juzgue competente, después de haber practicado, en su caso, las diligencias urgentes y de haber dictado el auto de vinculación o de no vinculación a proceso.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

**Artículo 36. Trámite de competencia fuera de audiencia**

Cuando la cuestión de competencia se promueva fuera de audiencia, se correrá traslado a las partes y se citará a una audiencia a celebrarse dentro del término de cinco días, en la que, oyendo a las partes, se resolverá lo conducente.

**Artículo 37. Impugnación de resolución de competencia**

La resolución que dicte el juez o tribunal, a petición de parte, ya sea sosteniendo o negando su competencia, será apelable en el efecto no suspensivo.

**Artículo 38. Oportunidad y efectos**

Las cuestiones de competencia pueden plantearse en cualquier momento del proceso y no suspenderán éste.

**Artículo 39. Validez de actuaciones**

Lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se tratare de tribunal del mismo fuero. Si se tratare de distinto fuero también será válido lo actuado hasta la audiencia de preparación de juicio oral, debiéndose reponer, en su caso, las actuaciones posteriores.

**Capítulo II: Conexidad****Artículo 40. Acumulación**

La acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan:

- a) Contra una misma persona, en los términos del artículo 15 del Código Penal;
- b) En investigación de delitos conexos;
- c) Contra los copartícipes del mismo delito; y
- d) En investigación de un mismo delito contra diversas personas.

**Artículo 41. Improcedencia de la acumulación**

No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros.

**Artículo 42. Delitos conexos**

Los delitos son conexos:

- a) Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;
- b) Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; y
- c) Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

**Artículo 43. Término para la acumulación**

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

**Artículo 44. Remisión de constancias de sentencia**

Cuando no sea procedente la acumulación conforme al artículo anterior, el tribunal cuya sentencia primero cause ejecutoria, la remitirá en copia certificada al tribunal que se encuentre conociendo del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

**Artículo 45. Trámite oficioso de la acumulación**

Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.

Si se actuare fuera de audiencia, se correrá traslado a las partes y se citará a una audiencia a celebrarse dentro del término de cinco días, en la que, oyendo a las partes, se resolverá lo conducente.

**Artículo 46. Tribunal competente**

La acumulación deberá promoverse ante el tribunal que, conforme al artículo 33 de este Código, sea competente.

**Artículo 47. Acumulación material**

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán registrarse por separado, cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez o tribunal.

**Artículo 48. Reglas de acumulación**

1. Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados, se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

2. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

**Artículo 49. Separación de autos**

Cuando no se den los supuestos de conexidad, podrá decretarse la separación de autos.

**Artículo 50. Impugnación de resolución de acumulación**

La resolución que decrete o niegue la acumulación será apelable en el efecto no suspensivo.

### Capítulo III: Excusas y recusaciones

#### Artículo 51. Causas de excusa

1. Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Ser cónyuge, concubina, concubinario o tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, o con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a);

d) Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge, concubina o concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

e) Tener pendiente el funcionario, su cónyuge, concubina o concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;

f) Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge, concubina, concubinario o parientes, en los grados expresados en el inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

g) Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge, concubina o concubinario, o sus parientes, en los grados expresados en el inciso a);

h) Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos, o viva o haya vivido a su cargo;

j) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, cualquiera de ellos hubiera recibido presentes o servicios aunque sean de poco valor;

k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

l) Ser acreedor, deudor, socio; arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

m) Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

ñ) Ser el funcionario, su cónyuge, concubina o concubinario, sus padres, alguno de sus hijos, u otras personas que vivan a su cargo, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

o) Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia; haber actuado en el mismo proceso como juez de control, respecto de la audiencia de juicio oral; y, en segunda instancia, cuando hubiere intervenido en el proceso en primera instancia.

p) Cuando hubiere intervenido como ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, acusador particular, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo;

q) Haber dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;

r) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; y

s) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

2. Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el imputado y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero objetivamente responsable.

#### **Artículo 52. No dispensabilidad de las causas de impedimento**

Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

#### **Artículo 53. Trámite de Excusa**

Cuando se actualice alguna causal de impedimento y el juez o magistrado se excuse, el asunto lo conocerá el juzgador que deba hacerlo en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma al tribunal competente para resolver, si estima que no se actualiza la causa de impedimento invocada.

En este último caso, se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado que se haya excusado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Cuando el juez o magistrado forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y se proveerá a su remplazo en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

#### **Artículo 54. Recusación**

Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Siendo varias, se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superviniente, la que se propondrá cuando ocurra.

#### **Artículo 55. Tiempo y forma de recusar**

1. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.
2. La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.
3. Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de las causas.
4. No será admisible la recusación del tribunal que resuelva este incidente.

#### **Artículo 56. Trámite de recusación**

1. Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto en el artículo 53 de este Código. De lo contrario, dirigirá oficio al superior que deba calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido o de la constancia respectiva, de un informe respecto de cada una de las causas de recusación invocadas, y de las actuaciones que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.
2. Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se informará a las partes y se recibirán las pruebas sobre la causa de recusación.
3. El tribunal competente resolverá el incidente de inmediato, sin recurso alguno.
4. Si el juez o magistrado que rechaza la recusación, integra un tribunal colegiado, ésta será calificada por los demás integrantes quienes resolverán de inmediato, si se planteó en audiencia, o dentro de los tres días siguientes, en cualquier otro caso. Contra la resolución dictada no procederá recurso alguno.

#### **Artículo 57. Sanción**

Cuando se declare improcedente la recusación se impondrá al recusante una multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en el lugar en que se plantee la recusación.

#### **Artículo 58. Efecto sobre los actos**

El juez que se aparte del conocimiento de una causa y el juez recusado que admita la causa de recusación deberán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no pudieren alcanzar sus fines, de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

#### **Artículo 59. Improcedencia de la recusación**

No procede la recusación:

- a) Al cumplimentar exhortos;
- b) En los incidentes de competencia;
- c) En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

**Artículo 60. Excusa del ministerio público y defensores de oficio**

Los funcionarios del Ministerio Público y defensores de oficio deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que sean aplicables de acuerdo con las leyes orgánicas o reglamentos respectivos.

**Artículo 61. Calificación de impedimentos del ministerio público**

Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la ley que reglamente la institución.

**Artículo 62. Calificación de excusas de defensores de oficio**

Las excusas de los defensores de oficio serán calificadas en términos de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

**Artículo 63. Incompatibilidad en la defensa**

Si hubiere incompatibilidad en la defensa, el Tribunal designará los defensores que sean necesarios.

## **Capítulo IV: Formalidades**

**Artículo 64. Idioma**

Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a cualquier persona mayor de catorce años.

Las grabaciones en un idioma distinto del castellano deberán ser traducidas cuando sea necesario.

En el caso de los miembros de grupos indígenas, el funcionario que practique la diligencia con intervención de aquéllos, les preguntará si hablan y entienden suficientemente el idioma castellano y de no ser así, se les designará traductor.

**Artículo 65. Recusaciones de traductor**

Cuando haya motivos para considerar que el traductor pudiera tener interés en la causa en que se actúa, las partes podrán recusarlo y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

**Artículo 66. Impedimentos**

Los testigos no pueden ser traductores.

**Artículo 67. Intérprete**

Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona mayor de edad que pueda comprenderlo. En caso de no encontrarse a una persona mayor de edad, se aplicará lo dispuesto por el artículo 64 de este Código.

### **Artículo 68. Interrogatorio a sordos y mudos**

A los sordos y los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

### **Artículo 69. Lugar**

1. El juez o el tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales que por su naturaleza lo requieran, en la Sala de Audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza alguno de los intereses legalmente comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

2. Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, cuando estimen indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

### **Artículo 70. Tiempo**

Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen, así como la hora en los casos en que este requisito sea indispensable.

La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

### **Artículo 71. Protesta**

Cuando se requiera la prestación de protesta, el declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, después de instruirlo sobre las penas con que la ley reprime el falso testimonio.

### **Artículo 72. Oralidad y registro de los actos procesales**

1. Salvo los casos de excepción que establece este Código, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

2. Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá la forma que conlleve mayor celeridad a la substanciación del proceso. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se acordarán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

3. Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

4. Los actos se registrarán por escrito, o por medios electrónicos que graven (sic) imágenes y sonidos. Cuando se opte por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma, sin perjuicio de que pueda asentarse por escrito.

a) Para tal efecto, los Tribunales también podrán emplear medios electrónicos, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo del Poder Judicial del Estado, para lo cual deberán establecer los medios de seguridad que permitan garantizar la integridad, la confiabilidad, la conservación, la autenticidad y la confidencialidad de la información y registros de los Mensajes de Datos que los contienen.

b) Las partes podrán solicitar el acceso a la página electrónica del Poder Judicial del Estado que les permita consultar el expediente electrónico, presentar promociones vía electrónica y que se les realicen notificaciones por ese medio.

5. Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

6. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

### **Artículo 73. Resguardos**

1. Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

2. Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

3. Tendrán el carácter de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

4. Cuando el juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

5. Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

6. Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

## **Capítulo V: Actas**

### **Artículo 74. Regla general**

1. Cuando un acto deba hacerse constar en un acta, el servidor público que lo practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

2. El acta será firmada por quien practica el acto y por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego.

Los actos procesales que se practiquen fuera de audiencia, serán firmados por la autoridad respectiva y por el secretario del tribunal, en su caso, testigos de asistencia.

**Artículo 75. Nulidad**

Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

**Artículo 76. Reemplazo**

1. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario.

2. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

**Capítulo VI: Actos y resoluciones judiciales****Artículo 77. Poder coercitivo**

1. El juez podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones.

2. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear, indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

a) Multa de una a doscientas veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo, el día que se imponga;

b) Auxilio de la fuerza pública;

c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 78. Restablecimiento de las cosas**

Cuando estén plenamente comprobados en autos los elementos de un delito necesarios para determinar que se ha privado al ofendido de un derecho, el ministerio público, el juez de control o el tribunal que corresponda, dictará las providencias necesarias, a solicitud del ofendido, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los citados elementos, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, podrá efectuarse la devolución mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios, si el funcionario que deba resolver, estima necesaria esa garantía.

**Artículo 79. Resoluciones judiciales**

Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha y lugar en que se pronuncie, y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine. En los casos de resoluciones que deban emitirse dentro de términos que se computen por horas, también se expresará la hora en que se dicten.

**Artículo 80. Firmas en resoluciones judiciales**

Las resoluciones judiciales que se emitan por escrito serán firmadas por los jueces o magistrados y por el secretario que corresponda, o testigos en su caso.

**Artículo 81. Votación en Tribunal Colegiado**

Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite, dictados por un Tribunal Colegiado se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros.

**Artículo 82. Voto particular**

Cuando alguno de los componentes de un Tribunal Colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular que se agregará al expediente.

**Artículo 83. Invariabilidad de sentencias firmadas o votadas**

Los tribunales unitarios no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni los colegiados después de haberlas votado.

Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

**Artículo 84. Ejecutoria (sic) de resoluciones judiciales**

Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o bien, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.

**Artículo 85. Requisitos de las sentencias**

Las sentencias contendrán:

1. La designación del juez o tribunal que las dicte;
2. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena a que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión; así como el nombre y cargo de los otros intervinientes;
3. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
4. La fundamentación y motivación legales, comprendiendo la valoración probatoria de manera libre y lógica, sin dejar de analizar los argumentos de las partes;
5. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes; y
6. La firma de los jueces. Si uno de los jueces no pudiere firmar por impedimento ulterior a la deliberación y votación, se hará constar tal circunstancia y la sentencia valdrá sin esa firma.

**Artículo 86. Contenido de autos**

Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

**Artículo 87. Plazos**

1. Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada. Cuando el juez o el tribunal lo consideren pertinente podrán

retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada y continua, sobre el punto de que se trate hasta emitir la resolución que corresponda.

2. En las actuaciones escritas, las resoluciones, cuando la ley no establezca plazos distintos, deberán dictarse dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, cuando se trate de cuestiones que por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.

#### **Artículo 88. Errores materiales**

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, siempre que no impliquen modificación a las consideraciones y a lo resuelto.

#### **Artículo 89. Aclaración**

La aclaración procede tratándose de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse.

#### **Artículo 90. Solicitud de la aclaración**

La aclaración se pedirá ante el juez o tribunal que haya dictado la sentencia, en la misma audiencia en que se emita o dentro del término de tres días, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución de que se trate, y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la propia resolución.

La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

#### **Artículo 91. Trámite de la aclaración**

De la solicitud respectiva, cuando se esté en audiencia, se escuchará a las otras partes y en los demás casos se les dará vista por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

#### **Artículo 92. Resolución**

El tribunal resolverá en la audiencia en que se plantee la aclaración o dentro de los tres días, si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

#### **Artículo 93. Aclaración oficiosa**

Cuando el tribunal que dictó la resolución estime que debe aclararse, en la audiencia en que se plantee o mediante auto, expresará las razones que crea existan para hacer la aclaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, en la propia audiencia o dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y enseguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

#### **Artículo 94. Límites de la aclaración**

En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la resolución.

#### **Artículo 95. Integración de la aclaración a la sentencia**

La resolución aclaratoria se reputará parte integrante de la sentencia.

#### **Artículo 96. Irrecorribilidad**

Contra la resolución que se dicte, otorgando o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

**Artículo 97. Ejecutoriedad**

Son irrevocables y causan ejecutoria:

1. Las resoluciones pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.
2. Las sentencias contra las cuales la ley no establezca recurso alguno.
3. Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

**Artículo 98. Copia auténtica**

1. Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído .el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, se levantará la constancia respectiva, y en tal caso la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del tribunal.
2. Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el juez, lo que en el expediente físico tradicional se hace por medio de la firma, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

**Artículo 99. Restitución y renovación**

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá los datos y medios de prueba que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

**Artículo 100. Copias, informes y certificaciones**

Si el estado del proceso no impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

**Capítulo VII: Comunicación entre autoridades****Artículo 101. Reglas generales**

1. El tribunal, el juez, el ministerio público y la policía podrán encomendar a otras autoridades la realización de actos que deban ejecutarse de acuerdo con sus atribuciones legales.
2. La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el ministerio público y la policía, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.
3. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Los actos a que se refiere este artículo y toda comunicación entre tribunales, jueces, ministerio público, policías u otras autoridades podrán realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad, dejando constancia de ello.

### **Artículo 102. Colaboración entre autoridades**

1. Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento a la autoridad que corresponda, conforme a la ley que rija a esta última o conforme al convenio de colaboración respectivo, celebrado con la Procuraduría General de la República, o la procuraduría de justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de imputados, procesados o sentenciados. Los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal, lo que en su caso dispongan las leyes y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

2. Las diligencias que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna investigación pero dentro del Estado, se realizará por la autoridad que esté conociendo de la misma o ésta podrá encargar a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole las constancias de investigación originales, o un oficio, o comunicación auténtica, con las inserciones necesarias.

3. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto o requisitoria, al juez de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

4. Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un tribunal o juez igual o superior en categoría, y la requisitoria, cuando se dirija a un inferior.

### **Artículo 103. Validez**

Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público y los tribunales de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Artículo 104. Requisitos**

Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el funcionario correspondiente y por el Secretario respectivo o por testigos de asistencia, y llevarán, además, el sello de la autoridad respectiva. Estas comunicaciones también podrán realizarse por medio electrónico o cualquier otro que garantice su autenticidad.

Los tribunales requeridos tramitarán los exhortos y requisitorias aun cuando carezcan de alguna formalidad, si la ausencia de ésta no afecta su validez o impide el conocimiento de la naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto órdenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades.

### **Artículo 105. Vía telegráfica**

Cuando se haga uso de la vía telegráfica, el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, se mandarán mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina, hará constar el recibo relativo; el oficio será entregado por conducto del notificador o secretario de la Agencia del Ministerio Público o del tribunal, según sea el caso, quien se identificará ante el encargado del servicio teleográfico, y éste deberá agregar tal circunstancia al texto del telegrama. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio a la oficina telegráfica, la autoridad requirente enviará por correo el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, en forma.

#### **Artículo 106. Exhortos a autoridades extranjeras**

1. Los exhortos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, los tratados vigentes en el país y las demás leyes.

2. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

#### **Artículo 107. Reciprocidad**

No será necesaria la legalización de las firmas de los exhortos a tribunales extranjeros, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirijan, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

#### **Artículo 108. Trámite de exhortos internacionales**

Respecto de las naciones, cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante del Estado, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los tribunales del Estado, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante.

#### **Artículo 109. Diligenciación**

Los oficios de colaboración y los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal, según corresponda, fijarán el que crean conveniente.

#### **Artículo 110. Remisión de exhortos y oficios de colaboración a otras entidades**

Los exhortos y oficios de colaboración que se dirijan a tribunales o autoridades de otras entidades, se enviarán directamente al exhortado, siempre que la ley que rija a este último no exija la remisión por conducto de diversa autoridad.

#### **Artículo 111. Examen de miembros del cuerpo diplomático mexicano en el extranjero**

Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones al Ministro diplomático respectivo, para que si se trata de él mismo, informe bajo protesta y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

#### **Artículo 112. Negativa de cumplimentación de exhorto**

Si el juez exhortado creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, o por cualquier otro motivo legal, o si tuviere duda sobre este punto, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código.

La resolución dictada por el juez requerido, negando la práctica de la diligencia, será apelable.

**Artículo 113. Encomienda a un juez local**

Cuando el tribunal o juez no pudiere practicar por sí mismo en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución a un juez local, cuando se trate de citaciones o de inspecciones, remitiéndole el exhorto original o un oficio con las indicaciones necesarias, si aquél no pudiere mandarse.

**Artículo 114. Transferencia de exhorto**

Cuando el Ministerio Público o tribunal no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o tribunal del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente.

**Artículo 115. Supuestos de notificación de providencias**

No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

**Artículo 116. Impulso oficioso en caso de demora**

Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por cualquier medio, levantando la constancia respectiva. Si a pesar de éste, continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

**Artículo 117. Retardo o rechazo**

Cuando la diligencia de un requerimiento a una autoridad administrativa o legislativa, fuere demorada o rechazada, el mismo juez o servidor público requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

**Artículo 118. Exhortos de otras jurisdicciones**

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la función jurisdiccional del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

**Capítulo VIII: Notificaciones****Artículo 119. Notificaciones**

Las notificaciones se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Transmitirán con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) Contendrán los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- c) Harán saber al imputado o a la víctima, cuando sea el caso, que el acto que se le notifica implica el ejercicio de un derecho que esté sujeto a plazo o condición.

**Artículo 120. Término para notificaciones y citaciones**

Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

En caso de urgencia y de diligencias que deban practicarse dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la citación podrá practicarse con menor anticipación a la señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 121. Notificaciones personales**

Las resoluciones contra las cuales proceda algún recurso se notificarán personalmente a las partes. Al ofendido y a su legítimo representante sólo se le notificarán las resoluciones que contengan determinaciones relativas a la reparación del daño.

**Artículo 122. Reglas especiales de notificaciones**

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramiento y otras diligencias análogas respecto de las cuales el juez o tribunal estime que deban guardarse en sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse.

**Artículo 123. Autorización a defensores para recibir notificaciones**

Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitare del tribunal.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

**Artículo 124. Notificaciones por estrado o medios electrónicos**

El funcionario a quien corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijará diariamente en los estrados del tribunal o en el medio electrónico que esté a la vista del público, una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número de la causa y el nombre y apellidos del imputado, así como la precisión del sentido de la resolución que se notifica, y asentará constancia de este hecho en las causas respectivas.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fija la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. Si dentro de ese término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha por la simple publicación de la lista.

**Artículo 125. Designación de domicilio para recibir notificaciones**

Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del juicio, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Tribunal o señalan uno falso, la notificación se les hará, aun cuando deba ser personal, en los estrados del tribunal.

**Artículo 126. Reglas para las notificaciones personales**

Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicta, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose además el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

Si el interesado lo acepta expresamente podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina o el medio de transmisión a través de la cual se hizo.

Cuando la persona a notificar, por cualquier razón esté imposibilitada para conocer por sí misma el contenido de la notificación, se proveerá lo conducente para que la comunicación sea conocida por ella, debiéndose levantar constancia del método empleado.

**Artículo 127. Responsabilidad de funcionarios**

Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este Capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

**Artículo 128. Presunción legal y obligaciones para recibir notificaciones**

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

Los representantes del Ministerio Público y los defensores de oficio tienen obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones personales que deban hacerseles. También podrán realizarse tales notificaciones por vía electrónica, conforme al artículo 72 de este Código.

**Artículo 129. Nulidad**

Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, excepto en el caso de la primera parte del artículo anterior.

**Artículo 130. Responsables de notificar**

Las notificaciones de que habla este capítulo serán realizadas por el secretario o actuario.

**Capítulo IX: Citaciones****Artículo 131. Obligación de cumplir citaciones**

Con excepción de los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los Municipios, a que se refieren el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y el artículo 144, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida.

**Artículo 132. Formas de las citaciones**

Las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula, oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje y de su recepción, dejándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el registro o expediente relativo.

**Artículo 133. Requisitos**

La citación contendrá:

- a) La denominación de la autoridad ante la que debe presentarse el citado;
- b) El nombre, apellidos y domicilio del citado si se supiere o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo, así como el carácter con el que se le cita;
- c) El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- d) El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- e) La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

Las citaciones que se hagan verbalmente a las personas que se encuentren en audiencia o en sede de tribunal o del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, cumplirán con lo previsto en los incisos a), c) y d) de este precepto.

**Artículo 134. Citación vía telegráfica**

Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de trasmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

**Artículo 135. Citación por telefonema**

En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el funcionario que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refiere el artículo 133 de este Código, dejando constancia de lo anterior.

Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos señalados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 133 de este Código.

**Artículo 136. Anuencia para la citación por teléfono**

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad, para que se le cite por ese medio. Al efecto deberá dar el número del teléfono al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no se logra comunicación por ese medio con la persona a quien deba citarse o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le citará por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

**Artículo 137. Citación por cédula**

Cuando no se pueda o se considere inconveniente hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual deberá entregarse por el secretario, actuario o funcionario de la autoridad de que se trate, o bien por los auxiliares del ministerio público,

directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o estampar su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el servidor público que realice la notificación, asentará tal hecho, los medios que le sirvieron para identificar a esta persona y el motivo que la persona citada exprese para su negativa.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

**Artículo 138. Reglas de la citación por cédula**

En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado que se agregará al registro o el expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella, y en este último caso deberán asentarse los medios que le sirvieron para la identificación de dicha persona.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá dónde se encuentra y, desde cuándo se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso y todo esto se hará constar, para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

**Artículo 139. Citaciones por conducto del superior jerárquico**

La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

**Artículo 140. Citación a personas cuya residencia se ignore**

Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se recabará informe del Registro Federal de Electores y de un ente público o privado que preste servicios a la población, en relación al registro de algún domicilio de la persona buscada, además se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta averiguación no tuviere éxito, la citación se hará por medio de una publicación a través de un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

**Artículo 141. Revisión oportuna de las citaciones**

Las citaciones a las partes y a las personas que deban intervenir en una audiencia serán revisadas por el funcionario que corresponda, previamente a la fecha señalada para la propia audiencia, con el fin de cerciorarse que se hayan efectuado oportunamente y estar en condiciones de proveer a la citación por urgencia o al diferimiento del acto de que se trate.

## **Capítulo X: Plazos**

**Artículo 142. Reglas generales**

1. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.
2. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.
3. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado.
4. Los plazos comunes correrán desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

5. En los plazos por día no deberán contarse los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpado a disposición de los tribunales, de resolver sobre vinculación a proceso o medidas cautelares.

6. En los plazos que deban computarse por horas, éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

**Artículo 143. Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado y de la protección de la víctima**

1. En los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado y de la protección a la víctima, salvo los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.

2. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad o de protección a la víctima y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el ministerio público, el imputado o la víctima podrán ocurrir en queja ante el Tribunal de alzada para que éste requiera al juez por la resolución.

**Artículo 144. Renuncia o abreviación**

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

**Artículo 145. Plazos fijados judicialmente**

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo establecerán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

## **Capítulo XI: Nulidades**

**Artículo 146. Principio general sobre prueba ilícita**

1. Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

2. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

3. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

**Artículo 147. Saneamiento de defectos formales**

1. Salvo los actos con defectos absolutos, todos los demás podrán ser saneados renovando el acto o rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado, siempre que a juicio del juez o tribunal, el acto de que se trate pueda trascender al resultado del fallo.

2. El juez o tribunal que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

3. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

4. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

#### **Artículo 148. Defectos absolutos**

Son defectos absolutos que conllevan la nulidad del acto, los siguientes:

a) Los defectos por violación a garantías individuales al imputado y a la víctima; por falta de intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos fundamentales;

b) Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con su nombramiento;

c) Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de las garantías fundamentales; y

d) Lo actuado por un juez o magistrado que teniendo impedimento para conocer de un asunto, no presente la excusa correspondiente, salvo lo previsto en el artículo 58 de este Código.

Para la declaración de la nulidad por defectos absolutos de los actos, no será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio.

#### **Artículo 149. Convalidación**

Los defectos formales que afectan al Ministerio Público quedarán convalidados en los siguientes casos:

a) Cuando no haya solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de haberse practicado; y

b) Cuando haya aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

#### **Artículo 150. Declaración de nulidad**

1. Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

2. Al declarar la nulidad, el juez establecerá los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

#### **Artículo 151. Reposición de actos anulados**

En los casos que se declare la nulidad de actos formales o absolutos, podrá ordenarse la reposición del acto anulado, siempre que a juicio del juez o tribunal, el acto de que se trate pueda trascender al resultado del fallo.

### **TÍTULO TERCERO: ACCIONES**

## **Capítulo I: Acción penal**

### **Sección 1: Ejercicio de la acción penal**

#### **Artículo 152. Ejercicio de la acción penal**

1. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en este Código por los particulares, como acusador particular.

2. El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

#### **Artículo 153. Acción penal pública**

La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público. Se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de comparecencia u orden de aprehensión.

#### **Artículo 154. Acción penal pública a instancia de parte**

1. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela.

2. Son delitos de acción penal pública a instancia de parte o de querrela, los que así se prevén por el Código Penal y otras Leyes del Estado de Sonora.

#### **Artículo 155. Acción penal particular**

En los delitos previstos en los artículos 243, fracción I, y 249, primer párrafo, en el supuesto previsto en el último párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, se podrá ejercer la acción penal directamente por la víctima.

### **Sección 2: Criterios de oportunidad**

#### **Artículo 156. Principios de legalidad procesal y oportunidad**

1. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, de oficio o a petición de parte, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, siempre que considere aplicable el criterio de oportunidad y se trate de alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se trate de hechos tipificados como delitos de robo previstos en los artículos 302, 303, 307 BIS, 308, fracciones I, cuando no se utilice violencia en las personas y el agente no haya portado arma de fuego o explosivos, II, V, VI, IX, respecto de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, y 308-A, así como el delito de daños previsto en el artículo 326 o de

daños por culpa del Código Penal para el Estado de Sonora, siempre que la cuantía de tales delitos patrimoniales no exceda de cien veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al momento de realizarse el hecho, que el imputado no cuente con antecedentes penales, ni se le haya aplicado con anterioridad un criterio de oportunidad respecto de delito doloso, además de que acredite fehacientemente que tiene ocupación lícita, como condiciones previas para la aplicación del criterio de oportunidad.

b) Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias físicas graves e irreparables en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, lo cual se resolverá motivando la resolución. En los casos de senilidad o precario estado de salud, la aplicación del criterio de oportunidad se apoyará en dictámenes de peritos.

c) Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero;

o

d) Se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente persiga hechos punibles cuya pena resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita, sean éstos del orden común o federal.

2. La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada. En los casos en que se cause un daño debe ser reparado para la procedencia del criterio.

3. La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

4. En caso de ser aplicado un criterio de oportunidad, la resolución será impugnabile por la víctima u ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez podrá resolver la solicitud con los elementos de convicción que tenga a su alcance, o bien, citar de oficio, o a petición de cualquiera de los interesados, a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual resolverá lo que legalmente proceda.

#### **Artículo 157. Efectos del criterio de oportunidad**

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, una vez que quede firme la resolución mediante la cual se aplique un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se haya dispuesto el propio criterio, siempre que la víctima no manifieste, en un plazo de diez días, su intención de ejercer la acción penal particular, cuando ésta proceda.

2. No obstante, en el caso de los incisos c) y d) del punto 1 del artículo anterior, cuando se haya causado daño, una vez reparado el mismo, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se haya iniciado la aplicación del criterio de oportunidad. La suspensión del ejercicio de la acción penal tendrá efectos liberatorios del inculpado. Esa

suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva, plazo dentro del cual el ministerio público resolverá si aplica o no, en definitiva, el criterio de oportunidad.

3. La suspensión del ejercicio de la acción penal, al iniciarse la aplicación de un criterio de oportunidad, interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal y se reanuda una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto anterior.

4. Si la colaboración del sujeto, o la sentencia, no satisfacen las expectativas por las cuales se aplicó el criterio de oportunidad, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal.

### **Sección 3: No ejercicio de la acción penal**

#### **Artículo 158. Supuestos de no ejercicio de la acción penal**

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

1. Cuando la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

2. Cuando se acredite plenamente que el imputado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

3. Cuando aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

4. Cuando atendiendo a las circunstancias generales y especiales a que se refiere el artículo 66 del Código Penal para el Estado de Sonora, se desprenda que la acción u omisión culposa es leve, y siempre que la parte ofendida haya manifestado su desinterés jurídico, dándose además por pagada de la reparación de los daños y perjuicios;

5. Cuando el delito culposo se cometa entre ascendientes o descendientes, cónyuges, hermanos, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, adoptante y adoptado, y se actualice alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 60 del Código Penal para el Estado de Sonora.

6. Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal para el Estado de Sonora;

7. Cuando de las diligencias practicadas, se desprenda plenamente que el imputado actuó en circunstancias que excluyen el delito; o

8. Cuando se trate de delitos culposos, ocasionados por el tránsito de vehículos, previstos y sancionados en los párrafos primero y segundo del artículo 65, del Código Penal y en el caso del delito de conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144 del mismo Código, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no haya sido condenado por delitos de la misma especie cometidos en los dos años previos a la fecha de la comisión del nuevo delito;

b) Que el agente no hubiere abandonado el lugar de los hechos y que exista, en su caso, manifestación expresa de la víctima o del ofendido o legítimo representante, de que ha sido satisfecha la reparación de daños o perjuicios.

c) Que el imputado, por haber cometido el delito en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, acuda de manera voluntaria a cuando menos a treinta sesiones o terapias en instituciones públicas o privadas que se especialicen en la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, quienes llevarán control y evaluación personal para estar en condiciones de expedir la constancia correspondiente. Para los efectos anteriores, previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá celebrar convenios de colaboración con dichas instituciones o asociaciones, para los efectos de establecer los mecanismos de acción correspondientes.

### **Artículo 159. Obstáculos**

No se podrá ejercitar la acción penal:

a) Tratándose de delitos perseguibles a petición de parte ofendida, si no se ha presentado la querrela, o si ésta no cumple los requisitos legales;

b) Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer;

c) Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente; o

d) Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

### **Artículo 160. Excepciones**

1. Durante el proceso, las partes podrán oponerse a la persecución penal, ante el juez o tribunal competente, y en las oportunidades previstas, por los siguientes motivos:

a) Incompetencia o falta de jurisdicción del tribunal;

b) Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o

c) Extinción de la acción penal.

2. El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

### **Artículo 161. Efectos**

1. Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro y en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

2. En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.

#### **Sección 4: Extinción de la acción penal**

##### **Artículo 162. Causas de la extinción de la acción penal**

La acción penal se extinguirá:

- a) Por el desistimiento en los casos de acción penal particular;
- b) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia del debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la cuantificación correspondiente a petición del interesado;
- c) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- d) Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta haya sido revocada;
- e) Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- f) Por la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción penal particular, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido;
- g) Por falta de acusación, una vez transcurridos los plazos para el período de la investigación, en los términos fijados por este Código; y
- h) Por las demás causas que establece el Código Penal.

#### **Capítulo II: Reparación del daño**

##### **Artículo 163. Objeto de la reparación del daño**

En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

##### **Artículo 164. Ejercicio**

1. La reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva se hará valer por el Ministerio Público, ante el juez de control, en cualquier momento del procedimiento seguido ante el mismo y hasta aquel en que se formule la acusación. Para tales efectos, al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

La reclamación de responsabilidad objetiva se hará valer por el Ministerio Público, a petición o con la anuencia expresa de la víctima.

2. Concluida la investigación, al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la solicitud de condena para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero objetivamente responsable, en cuyo caso se hará a éste la notificación correspondiente.

3. Cuando los medios de prueba no permitan establecer en la sentencia el monto de los daños y perjuicios y no se esté en los supuestos de los artículos 29 Bis y 31 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para cuantificarlos en la vía incidental, una vez que cause ejecutoria la sentencia.

#### **Artículo 165. Interés público y social**

Cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos, el monto de la reparación del daño será destinado al Fondo para la Procuración de Justicia, para ser aplicado únicamente en apoyos económicos a las víctimas, en los términos de la ley respectiva.

#### **Artículo 166. Participación de la víctima en la reparación del daño**

1. Cuando la víctima formule la acusación particular, podrá también gestionar la reparación del daño.

2. En este caso, la petición deberá contener, además de los requisitos propios de la acusación particular, los siguientes:

a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, denominación, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen;

b) El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;

c) Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;

d) El monto de cada una de las partidas que reclama; y

e) Los medios de prueba en que sustenta su reclamación del daño con el fin de que sea desahogada en la audiencia del juicio. Si ofrece testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, oficio o profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá mencionar al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

3. La víctima podrá desistir expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso.

#### **Artículo 167. Carácter accesorio**

Aun cuando la reparación del daño dependa de la procedencia de la acción penal, en los casos de suspensión del proceso que determine la ley, pueden realizarse los actos y medidas necesarias para asegurar dicha reparación.

**Artículo 168. Ejercicio alternativo**

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

**TÍTULO CUARTO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO****Capítulo Único: Tramitación****Artículo 169. Procedencia**

1. El imputado o el Ministerio Público con acuerdo de aquél, podrán solicitar la suspensión condicional del proceso a prueba, en los casos en que la ley prevea que procede el perdón de la víctima o la manifestación de su desinterés jurídico en la prosecución de la causa, así como en los delitos sancionados exclusivamente con penas alternativas o no privativas de libertad y siempre que habiéndose causado daños, el monto de éstos no exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, además de que el imputado no haya sido condenado por delito doloso y que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba.

2. A la solicitud deberá acompañar el pago de la reparación del daño o, en su caso, la garantía en efectivo, con una propuesta de pago en el último caso y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.

3. Recibida la solicitud, el juez ordenará dar vista con la misma a la víctima u ofendido y al ministerio público, en su caso, por el término de tres días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, tras de lo cual, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud. Cuando lo solicite cualquiera de las partes o el juez lo estime conveniente, citará a una audiencia en la que luego de escuchar a aquéllos, resolverá en los términos que corresponda.

4. La suspensión del proceso podrá solicitarse después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

**Artículo 170. Condiciones por cumplir en el proceso**

1. El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado:

- a) Residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de salir del Estado, de su lugar de residencia o del ámbito territorial que le fije el juez, sin autorización de éste;
- c) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- d) No amenazar, ni acercarse, a una distancia que considere pertinente, a la víctima u ofendido o algún testigo que haya depuesto o tenga que deponer en su contra;

e) No establecer comunicación, por algún medio, con la víctima u ofendido o algún testigo que haya depuesto o tenga que deponer en su contra y en su caso, abstenerse de perturbarlos;

f) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

g) Cumplir programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;

h) Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal;

i) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;

j) Desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

k) Someterse a la vigilancia que determine el juez;

l) No poseer o portar armas;

m) No conducir vehículos; y

n) Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

2. Sólo a solicitud del imputado, desde la determinación de las condiciones y durante la vigencia de la suspensión del proceso a prueba, el juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables para cumplir con la finalidad pretendida al decretarla.

3. Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

#### **Artículo 171. Conservación de los datos y medios de prueba**

En los asuntos en que se haya decretado la suspensión del proceso a prueba, el ministerio público y el juez en su caso, tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos y los que soliciten las partes.

#### **Artículo 172. Revocación de la suspensión**

Si el imputado incumple, en forma injustificada, alguna de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito que sea de carácter doloso, el juez, a solicitud del ministerio público o de la víctima, dará vista al imputado y al ministerio público o víctima u ofendido, en su caso, por el término de tres días para que manifiesten lo que a su interés convenga, después de lo cual resolverá si se revoca o no la suspensión. Si lo solicita una de las partes o el juez lo estima necesario, citará a una audiencia en la que resolverá lo que corresponda. En caso de que se revoque la suspensión, se reanudará el proceso y se hará efectiva la garantía a favor del ofendido.

Cuando se incumpla con la propuesta de reparación del daño aprobada por el juez, se hará efectiva la garantía exhibida a favor del ofendido, sin que por ese solo motivo proceda la revocación de la suspensión.

**Artículo 173. Suspensión del plazo**

1. El plazo de suspensión no se computará mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

2. Cuando durante la suspensión del proceso a prueba se someta al imputado a proceso por un hecho nuevo de carácter doloso, y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

3. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

**Artículo 174. Efectos de la suspensión condicional del proceso**

1. Si la víctima recibe pagos parciales derivados del plan de reparación propuesto, se imputarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder en caso de reanudación del proceso.

2. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, salvo lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior.

**TÍTULO QUINTO: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****Capítulo Único: Justicia restaurativa****Artículo 175. Procedencia**

Proceden los mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de las conductas tipificadas como delito, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

**Artículo 176. Control judicial**

1. Cuando las partes o el Ministerio Público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez que conozca del asunto la validez del convenio.

2. El juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

3. La resolución judicial que se emita respecto de la validez del convenio, será irrecurrible.

**TÍTULO SEXTO: SUJETOS PROCESALES****Capítulo I: Ministerio Público**

### **Artículo 177. Funciones del ministerio público**

1. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En cumplimiento de lo anterior, el ministerio público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

En los actos de investigación de los delitos que requieran de control judicial conforme a este Código, el ministerio público solicitará de los jueces de control que resuelvan de forma inmediata y por cualquier medio, las peticiones que les presenten.

2. El ejercicio de la acción penal pública ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

### **Artículo 178. Carga de la prueba**

1. Corresponde al ministerio público y, en su caso, al acusador particular, la demostración de los hechos en que funden sus pretensiones.

2. Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los alegue.

### **Artículo 179. Objetividad y deber de lealtad**

1. El Ministerio Público deberá actuar en todo momento conforme a principios de justicia, imparcialidad y de objetividad.

2. En este sentido, su investigación para preparar la acción penal pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio justo y objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal.

3. Igualmente, en los diversos actos y audiencias del proceso, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

## **Capítulo II: La Policía**

### **Artículo 180. Facultades y obligaciones de los cuerpos policíacos**

1. La policía tendrá las siguientes facultades:

a) Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

b) Cuidar que los rastros, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal policial experto;

- c) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
- d) Practicar las diligencias orientadas a la identificación de los autores y partícipes del hecho punible; y
- e) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al ministerio público.

2. Cuando el cumplimiento de estas facultades requiera de una orden del juez de control o su actuación jurisdiccional en el desahogo de prueba anticipada, la policía informará al ministerio público para que éste la solicite al juez competente. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

#### **Artículo 181. Facultades y obligaciones de la Policía Estatal Investigadora**

1. La Policía Estatal Investigadora actuará bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En ejercicio de esa función, además de las facultades y obligaciones previstas en el artículo anterior, a la Policía Estatal Investigadora le corresponde:

a) Recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de la competencia de las autoridades del fuero común, e informar acerca de los mismos de inmediato y por cualquier medio al ministerio público, sin perjuicio de practicar las diligencias urgentes que fueren necesarias; asimismo, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender en flagrancia a los probables responsables.

La Policía Estatal Investigadora sólo recibirá querellas en los poblados donde no resida el Ministerio Público, debiendo informar de inmediato a éste para que intervenga en los términos de Ley.

b) Practicar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias exclusivamente para los fines de la investigación;

c) Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que el Ministerio Público ordene; y

d) Lo demás que señalen las leyes.

#### **Artículo 182. Acatamiento de órdenes del Ministerio Público**

1. Independientemente de las funciones de la Policía Estatal Investigadora, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la Policía Estatal de Seguridad Pública y las policías municipales deberán obedecer y ejecutar las órdenes que reciban del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

2. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o los jueces.

#### **Artículo 183. Actuación de los cuerpos de seguridad pública**

1. Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública serán considerados oficiales o agentes de la policía investigadora, cuando cumplan las funciones que este Código y otras leyes les imponen.

2. En estos casos, en cuanto cumplan actos propios de policía de investigación, estarán bajo la autoridad de los jueces y ministerios públicos, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida.

**Artículo 184. Formalidades**

Los servidores y agentes de la policía respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el ministerio público.

**Artículo 185. Restricción policial**

La policía no podrá detener a persona alguna fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones del Ministerio Público o del juez o tribunal.

**Capítulo III: La Víctima****Artículo 186. Víctima**

1. Víctima es toda persona que individual o colectivamente haya sufrido cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos por las leyes penales del Estado;

2. Víctima directa u ofendido es la persona ofendida directamente por la comisión del delito.

3. Víctima indirecta es la persona que sin ser sujeto pasivo del delito, sufre las consecuencias del mismo. Para los efectos de la reparación del daño, se estará a lo previsto en el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Sonora.

La calidad de víctima es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima gozará, sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que este Código y otras leyes señalen.

**Artículo 187. Derechos de la víctima**

La víctima tendrá los siguientes derechos:

a) A que se le otorgue un trato acorde con su condición de víctima por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándole su participación en los trámites en que debiere intervenir;

b) A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado;

c) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

d) A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

e) A ser informado sobre los medios alternativos de justicia para la solución de sus conflictos, cuando el tipo de delito así lo permita; y

f) A los demás derechos establecidos en este Código y en otras disposiciones legales.

**Artículo 188. Derechos de las víctimas directas**

Las víctimas directas tendrán, además de los derechos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

a) A ser informadas desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

b) A recibir asistencia jurídica, en los términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado;

c) A que se les reciban por el Ministerio Público o por el juez, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, que conduzcan a establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, según el caso, y la existencia y monto de la reparación de daños y perjuicios; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea este Código. En la investigación de los delitos, cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

d) A ser escuchadas por el Ministerio Público, siempre que hayan señalado domicilio en el lugar en que se actúa para recibir notificaciones, antes de que se determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

e) A que se le repare el daño en los términos de ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados;

f) A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

g) A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;

h) A solicitar justificadamente el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

i) A solicitar ante el juez o el tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable, en los términos previstos en el presente Código;

j) Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso, siempre que exista noticia de su domicilio;

k) Cuando así se requiera, ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que exista noticia de su domicilio, para lo cual será citada a la audiencia correspondiente;

1) Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación, sin perjuicio de que se procure el desahogo de la prueba, en los términos previstos por el artículo 456 de este Código;

m) A recibir protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

n) Apelar el sobreseimiento o la absolución, siempre que conste en el proceso su domicilio, aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador particular;

ñ) Presentar la acusación particular conforme a las formalidades previstas en este Código;

o) A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

p) Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión; y

q) Los demás derechos previstos en este Código y otras disposiciones legales.

A falta de víctima directa, los derechos previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) le asistirán, en su caso, a la víctima indirecta.

#### **Artículo 189. Derechos procesales del acusador particular**

1. En los casos previstos en el artículo 155 de este Código, la víctima o su representante legal, en calidad de acusador particular, podrá intervenir en el proceso respetándose sus derechos fundamentales.

2. La asunción del papel de acusador particular no exime a la víctima de su deber de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuere citado para ello.

3. La participación de la víctima como acusador particular tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

#### **Artículo 190. Formalidades de la acusación por particulares**

1. La acusación por particulares deberá reunir los mismos requisitos de la acusación del ministerio público.

2. La víctima, en el ejercicio de la acción penal particular, deberá actuar con el patrocinio de abogado o representante.

#### **Artículo 191. Oportunidad**

Cuando no se pueda o se considere inconveniente hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual deberá entregarse por el secretario, actuario o funcionario de la autoridad de que se trate, o bien por los auxiliares del Ministerio Público, directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o estampar su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el servidor público que realice la notificación, asentará tal hecho, los medios

que le sirvieron para identificar a esta persona y el motivo que la persona citada exprese para su negativa.

También podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

**Artículo 192. Desistimiento expreso**

El acusador particular podrá desistir de sus pretensiones en cualquier momento. En este caso, las costas propias serán a su cargo, sin perjuicio de lo que en relación a las costas del contrario resuelva el juez o tribunal, en términos del artículo 194 de este Código.

**Artículo 193. Desistimiento tácito**

1. Se considerará desistida de la acusación en los casos de acción penal particular cuando la víctima, o en su caso, el abogado o representante, sin justa causa, no concurra:

a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, habiendo sido citado legalmente;

b) A la audiencia de preparación del juicio;

c) Al primer acto de la audiencia de juicio, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura; o

d) Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de un mes de ocurrida la muerte o incapacidad, a partir de que se notifique directamente a los herederos o representantes o, en su caso, al abogado representante autorizado por el acusado.

2. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia, si le es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquélla.

3. El desistimiento será declarado por el juez o tribunal, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocación.

**Artículo 194. Efectos del desistimiento**

1. El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

2. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

3. Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, ya sea expreso o tácito, sobreseerá la causa y le impondrá las costas al acusador particular, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

**Capítulo IV: El Imputado**

### **Artículo 195. Denominación**

1. Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público o, en su caso, por el acusador particular, como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

2. Además, se denominará acusado a aquel contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no se encuentre firme.

### **Artículo 196. Derechos del imputado**

1. Cuando el imputado fuese detenido o compareciera ante el Ministerio Público o ante el juez se procederá de inmediato en la siguiente forma:

a) Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

b) Se le informarán los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y el motivo de su privación de libertad, así como el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra, así como su derecho a declarar o guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio;

c) Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura;

d) Tendrá derecho a comunicar su detención a la persona que desee;

e) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Ministerio Público o el juez, en su caso, le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

Para los efectos de los incisos d) y e) se le permitirá al imputado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación de que se disponga, o personalmente si ellas se hallaren presentes.

f) Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos de este Código;

g) Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el idioma español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;

h) En caso de que el imputado desee declarar, tendrá derecho a entrevistarse previamente con su defensor, en estricta confidencialidad, si así lo desea, y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración;

i) No será sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

j) No será presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia; y

k) El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

2. De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

#### **Artículo 197. Identificación**

1. El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad.

2. Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

3. También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

4. Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que consten la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier investigación o proceso, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

#### **Artículo 198. Domicilio**

1. En su primera intervención, el imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.

2. La falta de información sobre sus generales, el proporcionar datos falsos sobre éstos, o la no actualización de esta información, podrán ser considerados como indicios de sustracción a la acción de la justicia.

#### **Artículo 199. Incapacidad sobreviniente**

1. Si durante el proceso se sospecha que ha sobrevenido trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el juez ordenará el peritaje correspondiente.

2. De acreditarse que ha sobrevenido el estado de inimputabilidad, y pericialmente se determina que es posible que desaparezca esa incapacidad, se suspenderá el proceso hasta la recuperación de la salud mental del imputado, siempre que no exceda del término de seis meses.

3. Si se dictamina pericialmente que es previsible la no recuperación de la capacidad del imputado, o transcurre el término de suspensión del proceso, sin que haya

desaparecido la incapacidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se seguirá el especial en los términos del Capítulo Cuarto, del Título Noveno de este Código, relativo al Procedimiento para inimputables.

#### **Artículo 200. Internamiento para observación**

1. Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, considerando la opinión de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

2. El internamiento para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

#### **Artículo 201. Examen mental obligatorio**

El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando se trate de una persona mayor de setenta años de edad, que se encuentre sujeto a prisión preventiva y aun cuando no esté sujeto a la misma, si el tribunal lo considera pertinente.

#### **Artículo 202. Sustracción a la acción de la justicia**

1. Se declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin grave impedimento, incumpla con las medidas cautelares previstas en los incisos b), d), e) y f) del artículo 232 de este Código, así como cuando no comparezca a una citación, se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso.

2. Cuando el imputado no se encuentre sujeto a la prisión preventiva como medida cautelar, la declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de detención o de comparecencia serán dispuestas por el juez competente.

3. Cuando el imputado se encuentre sujeto a la prisión preventiva y se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido, prevalecerá la medida cautelar y cualquier autoridad competente podrá llevar a cabo la detención, sin necesidad de nueva orden judicial.

#### **Artículo 203. Efectos de la sustracción a la acción de la justicia**

1. La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, y la de debate, salvo que corresponda el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

2. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

3. La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la revocación de las medidas cautelares personales, que se hayan impuesto previamente al imputado, salvo que se le haya sujetado a la prisión preventiva.

Cuando no se trate de prisión preventiva, si el imputado se presenta voluntariamente después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, el juez valorará la situación y determinará las medidas que considere pertinentes.

## Capítulo V: Defensores y representantes legales

### **Artículo 204. Derecho de elección**

1. El imputado tendrá el derecho a elegir como defensor a un abogado de su confianza. Si no lo hace, el ministerio público o el juez le designará un defensor público, desde el primer acto en que intervenga.

2. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a intervenir, formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

### **Artículo 205. Habilitación profesional**

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán exhibir la cédula correspondiente, misma que se registrará en el tribunal para efecto de reconocimientos posteriores. En el primer escrito que presenten los defensores en un proceso determinado, deberán consignar el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito, en cuyo caso se informará al imputado de lo anterior y sin perjuicio de que el mismo nombre diverso defensor o que el juez o tribunal lo haga de oficio.

### **Artículo 206. Intervención**

1. Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite por el juez o tribunal, según sea el caso. Asimismo, por la policía o por el ministerio público, cuando exhiban la cédula profesional correspondiente, y su intervención será en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

2. El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo revocación del cargo, renuncia al mismo o excusa fundada.

### **Artículo 207. Nombramiento posterior**

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado acepte el cargo en el proceso.

### **Artículo 208. Inadmisibilidad y apartamiento**

1. No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le revocará la designación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere co-imputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado como autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado deberá nombrar nuevo defensor.

2. Si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono.

3. La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

### **Artículo 209. Renuncia y abandono**

1. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá

abandonar la defensa mientras su reemplazante no acepte el cargo. No se podrá renunciar durante las audiencias, ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

2. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de designar otro defensor.

3. Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

#### **Artículo 210. Sanciones**

1. El abandono de la defensa constituirá una falta grave.

2. Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una multa que será de doscientas a dos mil veces el salario mínimo general vigente en Hermosillo, en la época del hecho del abandono de la defensa. Para individualizar el monto de la multa deberá considerarse la simplicidad o complejidad de la preparación de la audiencia o audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono, del acto o actos que se desahogarán en las mismas y del carácter o naturaleza del delito o delitos y el número de imputados o de acusados de cuyo proceso se trate.

3. Esa sanción pecuniaria será aplicada a favor del Fondo para la Administración de Justicia.

#### **Artículo 211. Número de defensores**

1. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de la palabra en cada acto procesal que se practique durante una audiencia.

2. Cuando intervengan dos o más defensores, será suficiente con notificar a uno de ellos para garantizar el derecho de defensa y proseguir con el proceso.

3. La intervención de uno u otro de los defensores designados, no alterará trámites ni plazos.

#### **Artículo 212. Defensor común**

1. La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

2. No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, el juez o tribunal comunicará tal circunstancia a los imputados a fin de que provean lo que a su derecho corresponda respecto al defensor designado o reemplazo del mismo; de lo contrario, el juez o tribunal proveerá lo necesario para garantizar el debido derecho de defensa de los imputados, pudiendo reemplazar al defensor designado, para nombrar en su lugar a los defensores públicos que fueren necesarios.

#### **Artículo 213. Garantías para el ejercicio de la defensa**

No será admisible la intervención o intercepción de las comunicaciones del imputado con sus defensores.

**Artículo 214. Entrevista con los detenidos**

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención.

**Capítulo VI: Demanda por reparación del daño****Artículo 215. Demanda de reparación del daño**

La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse, contra el imputado y contra la persona que, según las leyes, deba responder objetivamente por los daños y perjuicios que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

**Artículo 216. Efectos de la incomparecencia**

La falta de comparecencia del imputado o del tercero objetivamente responsable, no suspenderá el trámite, que continuará como si estuvieran presentes. El tercero podrá presentarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia. El imputado será representado, siempre, por su abogado defensor.

**Artículo 217. Facultades**

1. Desde su intervención en el procedimiento, el tercero objetivamente responsable gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.

2. El tercero objetivamente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

**Capítulo VII: Auxiliares de las partes****Artículo 218. Asistentes**

1. Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

2. Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto, no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.

3. Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

**Artículo 219. Consultores técnicos**

Si, por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en las preguntas que haga a los expertos ofrecidos en el proceso.

**Capítulo VIII: Deberes de las partes**

**Artículo 220. Deber de lealtad y buena fe**

1. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

2. Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que por la relación que tengan con el juez interviniente, lo obligaren a inhibirse.

3. Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

**Artículo 221. Reglas especiales de actuación**

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o el presidente del tribunal podrán convocar a las partes a fin de establecer reglas particulares de actuación.

**Artículo 222. Régimen disciplinario**

1. Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, litigado con temeridad o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el tribunal podrá sancionarlas con apercibimiento o hasta con quinientos días multa.

2. Quien resulte sancionado con multa será requerido para que la cubra en el plazo de quince días. En caso de incumplimiento de pago por parte de algún abogado, en el plazo señalado, el tribunal lo separará de la causa hasta en tanto cubra la multa.

3. En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro y una vez cubierto el importe correspondiente será entregado al Fondo para la Administración de Justicia, como bien propio.

4. Las faltas de los agentes del Ministerio Público y de los abogados defensores públicos serán comunicadas a los superiores jerárquicos.

5. Contra la resolución que imponga una medida disciplinaria, procederá el recurso de revocación y si se ofrecen medios de prueba de descargo, se recibirán y desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

**TÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS CAUTELARES**

**Capítulo I: Disposiciones generales**

**Artículo 223. Principio general**

1. Las medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código, y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad:

a) Asegurar la presencia del imputado en juicio y en los demás actos en que se requiera su presencia;

b) Garantizar la seguridad de la víctima y testigos de los hechos, así como en general de todos los sujetos procesales;

c) Evitar la obstaculización del procedimiento; y

d) En el caso de la garantía económica tendrá como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales y, en su caso, se fijará lo que corresponda a la reparación del daño.

2. La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable, de oficio o a petición de la persona interesada, en cualquier estado del proceso, conforme a las reglas que establece este Código.

**Artículo 224. Principio de proporcionalidad**

No se podrá ordenar una medida cautelar personal cuando ésta sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y, en su caso, la conducta que observe el imputado en el proceso.

## **Capítulo II: Detención, Aprehensión y Medidas Cautelares Personales**

### **Sección 1: Disposiciones Generales**

**Artículo 225. Procedencia de la detención**

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente.

**Artículo 226. Presentación espontánea**

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

**Artículo 227. Flagrancia**

1. Habrá flagrancia cuando el indiciado es detenido en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

2. Para efecto de lo previsto en este artículo, se entenderá que la persona es detenida inmediatamente después de cometer el delito:

a) Si después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido sin interrupción. No se considerará interrumpida la persecución cuando el agente se introduzca a un inmueble con o sin permiso de la persona autorizada para darlo ni cuando se trate de algún inmueble público o al que por su naturaleza, se tenga libre acceso.

b) En el caso de que, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el hecho delictivo, el agente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con él en la comisión del delito y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o existan cualesquier otros indicios que hagan presumir su probable responsabilidad, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley o que amerite la prisión preventiva oficiosa.

3. En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, la entregará al ministerio público, quien luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a la Constitución y a la ley; de lo contrario, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, conducirá al detenido ante el juez de control. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contado desde que la detención se hubiere practicado.

4. Las autoridades de policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de los datos esenciales de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

#### **Artículo 228. Caso urgente**

1. Existe caso urgente cuando:

a) Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este artículo;

b) Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el ministerio público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

2. Para los efectos de este artículo, se califican como graves los delitos señalados en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 237 de este Código.

3. De actualizarse los supuestos previstos en el punto uno de este artículo, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

4. Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El ministerio público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá presentarlo ante el juez y solicitar la vinculación a proceso.

#### **Artículo 229. Orden de aprehensión**

1. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando exista denuncia o querrela de un hecho que las leyes aplicables por las autoridades del Estado, señalen como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que existe un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera.

2. También podrá solicitar la aprehensión del imputado, si después de ser citado a comparecer, no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en el punto anterior.

3. El representante del Ministerio Público, deberá solicitar por escrito el libramiento de la orden de aprehensión del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

4. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del juez de control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

### **Artículo 230. Resolución sobre la orden de aprehensión**

1. El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, siempre que se trate de delitos que ameriten de manera oficiosa la prisión preventiva como medida cautelar, resolverá sobre la orden de aprehensión solicitada, pudiendo dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ellas se planteen o a la probable responsabilidad del imputado en los mismos. Si no se trata de tales delitos, el término para resolver sobre la solicitud de la orden de aprehensión será de diez días.

2. En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez podrá negarla, o proceder de oficio, antes de que venzan los plazos a que se refiere el punto número 1 de este artículo, a ordenar la citación al Ministerio Público a una audiencia privada que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que precise o aclare los requisitos de que se trate. Cuando cite a la audiencia, deberá emitir en ésta o dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución correspondiente a la orden de aprehensión solicitada.

Cuando se niegue la orden de aprehensión, el Ministerio Público podrá solicitar nuevamente dicha orden, cumpliendo los requisitos legales relativos.

### **Artículo 231. Registro de la Detención**

Las autoridades de policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

### **Artículo 232. Medidas cautelares**

1. A solicitud del Ministerio Público o del acusador particular, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se determina en este Código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

a) La presentación de una garantía económica suficiente para garantizar el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 223 de este Código, independientemente de otras medidas cautelares que se le impongan para ese efecto;

b) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

d) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

e) La colocación de localizadores electrónicos, siempre que no implique violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

f) La estancia en su propio domicilio o en el de la persona a quien en su caso se encomiende la custodia o vigilancia, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo o centro educativo, por el tiempo necesario para cumplir con dichas actividades;

g) La custodia en un centro de salud cuando la persona se encuentre hospitalizada;

h) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

i) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; asimismo, dejando a salvo este último derecho, se podrán restringir las comunicaciones de los reclusos con terceros, cuando se requiera esta medida especial de seguridad;

j) Si se trata de agresiones a mujeres, niños, personas vulnerables o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la separación inmediata del domicilio;

k) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

l) El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y

m) La prisión preventiva.

2. Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el juez, a petición fundada del Ministerio Público o la víctima podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

3. En los delitos de acción penal particular no se puede ordenar la prisión preventiva ni la estancia domiciliaria, ni la colocación de localizadores electrónicos.

4. Con excepción de los casos previstos en el artículo 237 de este Código, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva, cuando alguna de las otras medidas cautelares, aquí previstas, no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

### **Artículo 233. Imposición**

1. A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o, en su defecto, del acusador particular, el juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código. Cuando a juicio del juez resulte adecuado para cumplir las finalidades del artículo 223 de este Código, podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para ese efecto, y expedirá las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

2. Fuera de los casos de prisión preventiva oficiosa previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 237 de este Código, esta medida cautelar sólo podrá decretarse a petición del Ministerio Público.

3. En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad.

#### **Artículo 234. Internamiento**

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

## **Sección 2: Prisión Preventiva**

#### **Artículo 235. Prisión preventiva**

1. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

2. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada y motivada. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los imputados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

3. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

4. En caso de incumplimiento atribuible al imputado de la medida cautelar impuesta diversa a la prisión preventiva, el juez ordenará de plano su sustitución por la de prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el artículo 203, punto 3, segundo párrafo de este Código.

#### **Artículo 236. Criterios para determinar la necesidad de cautela**

Para determinar la necesidad de la prisión preventiva, cuando algunas de las otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o de la comunidad, el juez tomará en cuenta, según el caso, una o varias de las siguientes circunstancias:

a) El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

b) La magnitud de las penas que podrían llegarse a imponer en el caso;

c) La magnitud del daño que deba ser resarcido;

d) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al propio proceso penal;

e) La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas;

f) El desacato de citaciones para actos en que se requiera su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales;

g) La probabilidad de que destruya, modifique, oculte o falsifique datos o medios de prueba;

h) Si por las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o de sus resultados, implique un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima, contra servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero;

i) La probabilidad de que influya para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o induzca a otros a realizar tales comportamientos.

### **Artículo 237. Prisión preventiva oficiosa**

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, incluyendo las figuras equiparadas a éstos dos últimos; delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos, cuando se trate de los siguientes: rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134, cuando su comisión sea dolosa; tortura, previsto en el artículo 181; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; extorsión; privación ilegal de la libertad; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, cuando se emplee violencia en las personas, IV, VII, VIII, IX y X; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329; asimismo, en los delitos cometidos contra el libre desarrollo de la personalidad, tales como el de corrupción de personas menores de edad, previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, previsto en el artículo 169 BIS 1; abusos deshonestos, previsto en el cuarto párrafo del artículo 213, únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; trata de personas, previsto en el artículo 301-J, todos del Código Penal para el Estado de Sonora. Además de los casos anteriores, se ordenará la prisión preventiva oficiosamente tratándose de delitos contra la salud, previstos como graves en el Código Federal de Procedimientos Penales u otras disposiciones de carácter federal, y en aquellos casos en que se determine por las leyes federales que procede oficiosamente la prisión preventiva.

Los delitos señalados en el párrafo anterior también serán considerados de prisión preventiva oficiosa en los casos de tentativa.

**Artículo 238. Liberación por cumplimiento de sanción**

Cuando el sentenciado se encuentre sujeto a prisión preventiva y cumpla la sanción impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia acordará de oficio la libertad bajo protesta del sentenciado.

El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

**Artículo 239. Prueba**

1. Las partes pueden proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación o cesación de una medida cautelar.

2. Dicha prueba se asentará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

3. El juez deberá convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente los medios de prueba, a excepción de los casos en que se le presente evidencia suficiente y que se justifique desde luego la determinación de la sustitución, modificación o cesación de la medida cautelar.

4. En cada caso, el juez valorará la prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

**Artículo 240. Resolución**

La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- b) La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- c) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- d) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

**Artículo 241. Garantía**

Cuando se haya ordenado como medida cautelar una garantía económica, ésta será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, el otorgamiento de hipotecas, o mediante fianza.

**Artículo 242. Caución en efectivo**

La caución consistente en depósito en efectivo se hará por el inculpado o por terceras personas, ante el tribunal que corresponda y previa razón que se tome en autos, y en el libro de valores respectivo, se remitirá al fondo para la administración de justicia.

**Artículo 243. Caución mediante hipoteca**

Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial, determinado mediante avalúo bancario o por institución o persona legalmente autorizada, será, cuando menos, el equivalente a dos veces el monto de la suma fijada como caución.

**Artículo 244. Caución mediante fianza personal**

Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador.

**Artículo 245. Fianza superior a cien veces el salario mínimo general**

Cuando la fianza exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, con la salvedad de que, tratándose de compañías de fianzas legalmente constituidas y autorizadas para ello, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

**Artículo 246. Valor de bienes inmuebles de los fiadores**

Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor libre equivalente a dos veces el monto de la caución señalada.

**Artículo 247. Constancia de la fianza**

Las fianzas de que habla este Capítulo se asentarán o se agregarán a las constancias del proceso.

**Artículo 248. Declaración bajo protesta del fiador**

El fiador, excepto cuando se trate de las compañías mencionadas en el artículo 245 de este Código, declarará ante el tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

**Artículo 249. Ejecución de la garantía**

1. Cuando el imputado por sí mismo haya otorgado la caución y sin causa justificada incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, se hará efectiva la caución otorgada para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares y, en su caso, la de la reparación del daño, y transcurridos tres meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva, se entregará el importe a la víctima u ofendido, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado a solicitud del ministerio público, e independientemente de lo que llegare a resolverse en la sentencia que se emita.

2. Cuando un tercero haya otorgado la garantía y se dé alguno de los supuestos del párrafo anterior, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a diez días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y tratándose de la correspondiente a la reparación del daño, entregará el importe a la víctima u ofendido, en los términos del párrafo anterior.

3. Cuando la garantía hubiera sido otorgada mediante hipoteca, el juez dispondrá la ejecución en perjuicio del otorgante mediante pública subasta de los bienes hipotecados, siguiendo en lo conducente las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

4. Se hará saber al imputado las consecuencias del incumplimiento, en términos de lo previsto en este artículo, pero la omisión de este requisito no liberará de ellas al imputado.

### **Artículo 250. Cancelación de la garantía**

El juez o tribunal ordenará la devolución de la caución o mandará cancelarla:

- a) Cuando durante el proceso lo solicite el imputado y se presente ante el tribunal;
- b) Cuando el tercero garante pida que se le releve de la obligación y presente al imputado;
- c) Cuando se decrete el sobreseimiento en la causa o la libertad del imputado, salvo lo dispuesto por el artículo 249 de este Código;
- d) Cuando el acusado sea absuelto, salvo lo dispuesto por el artículo 249 de este Código;
- e) Cuando aparezca con posterioridad que el delito que se le imputa amerita la prisión preventiva oficiosamente; y
- f) Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia de primera o segunda instancia.

En los casos de los incisos a), e) y f), y cuando el sentenciado se presente a cumplir su condena, se devolverá únicamente la caución que haya otorgado para garantizar las obligaciones derivadas del proceso, o en su caso, se cancelará.

### **Artículo 251. Separación del domicilio**

1. La separación del domicilio como medida cautelar deberá establecerse por el tiempo que sea necesario y de acuerdo con lo que establece el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas para el Estado de Sonora.

2. La medida podrá interrumpirse cuando así lo solicite la víctima ante la autoridad jurisdiccional.

3. Cuando el ofendido sea menor de edad, la interrupción procederá cuando así lo solicite su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, cuando ello sea posible, además de un especialista y del Ministerio Público.

4. Para levantar esta medida cautelar, el imputado deberá comprometerse a no incurrir en hechos que puedan afectar al ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares.

### **Artículo 252. Pensión alimenticia**

1. Cuando se haya dispuesto la separación del domicilio de una persona obligada a dar alimentos, el juez de control, a petición de parte, dispondrá el depósito mensual de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente, siempre que no se haya determinado por diversa autoridad. La persona imputada deberá pagarla dentro de los cinco días siguientes al día que se le señale para tal efecto, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de ella.

2. Esta obligación se registrará por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, en caso de incumplimiento, de oficio, el juez remitirá testimonio de lo actuado al juez competente para que proceda a la ejecución que corresponda;

asimismo, se le comunicará la resolución mediante la cual se decreta el cese de la medida.

### **Sección 3: Revisión de las Medidas Cautelares de Carácter Personal**

#### **Artículo 253. Revisión, sustitución, modificación y cesación o cancelación de las medidas**

1. El juez de control o el tribunal, de oficio o a petición de la persona interesada y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o hará cesar las medidas cautelares de carácter personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición, o bien, se advierta que ha aumentado el riesgo para la sociedad, víctima u ofendido o testigo.

2. Cuando sea a petición de persona interesada, deberá hacer alusión a los elementos de prueba que justifiquen la solicitud o, en su caso, ofrecer nuevas pruebas con las que pretenda acreditar el cambio de las condiciones que sirvieron de base para la imposición de la medida.

3. El juez o tribunal podrá resolver la solicitud con los elementos de convicción que tenga a su alcance o bien citará a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión o de la citación cuando el órgano jurisdiccional actúe de oficio.

4. Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada.

#### **Artículo 254. Cesación de la prisión preventiva**

La prisión preventiva finalizará:

a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron, o cuando resulte procedente su sustitución por otra medida y no existan nuevos motivos fundados que, en su caso, aduzca el ministerio público, para mantener la prisión preventiva; y

b) En los supuestos previstos en el punto 3 del artículo 235 de este Código.

### **Capítulo III: Medidas Cautelares de Carácter Real**

#### **Artículo 255. Embargo precautorio de bienes**

El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al Juez de control y éste dispondrá, en los casos que así proceda, siempre y cuando no se haya ofrecido garantía previa, el embargo precautorio de bienes propiedad del inculpado, en los que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación de daños y perjuicios causados con motivo del delito cometido. El embargo precautorio de bienes se realizará observando las reglas previstas por este Código y, supletoriamente, el de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

**Artículo 256. Reglas de notificación y sustitución del embargo**

Resuelto y diligenciado el embargo, el juez lo notificará de inmediato al inculpado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, salvo que éste se encuentre sustraído de la acción de la justicia.

Tomando en cuenta la probable cuantía de los daños y perjuicios causados, según los datos que arrojen las constancias procesales, se levantará el embargo cuando el inculpado u otra persona en su nombre, otorguen caución bastante a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar el pago de la reparación aludida.

Para los efectos de este artículo, se entiende que el inculpado se encuentra sustraído de la acción de la justicia a partir del momento en que se dicte en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta.

**Artículo 257. Embargo previo a la imputación**

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia de vinculación, en un plazo no mayor de dos meses.

**Artículo 258. Revisión**

Decretada la medida cautelar real, el juez o tribunal que conozca el asunto podrá revisarla, modificarla, sustituirla o cancelarla a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima y al ministerio público.

**Artículo 259. Levantamiento del embargo**

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- a) Si la persona en contra de la cual se decretó, garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;
- b) Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia de vinculación, en el término que señala este Código;
- c) Cuando se declare procedente en virtud de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 258 de este Código;
- d) Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento, o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

**Artículo 260. Oposición**

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

**Artículo 261. Competencia**

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control o el tribunal que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

**Artículo 262. Embargo definitivo**

El embargo precautorio se convertirá en definitivo, sin necesidad de declaración judicial, cuando cause ejecutoria la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero.

**Artículo 263. Pago o garantía previos al embargo**

No se llevará a cabo el embargo precautorio si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó, consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

**Artículo 264. Prohibición de remuneraciones**

1. Ningún servidor judicial, del Ministerio Público, la defensa pública, o la policía deberá recibir remuneración, regalía o gratificación, que no sea el correspondiente a su salario y otras remuneraciones propias del cargo, por o como consecuencia del desempeño de su función.

2. El incumplimiento de lo anterior será sancionado en los términos del Código Penal para el Estado de Sonora.

**TÍTULO OCTAVO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Capítulo I: Etapa de investigación**

**Sección 1: Disposiciones generales**

**Artículo 265. Finalidad**

1. El procedimiento en la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

2. La etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.

3. En todas las investigaciones la policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público, salvo en los casos de delitos de acción penal particular, que lo hará con orden expresa de los jueces y tribunales.

**Sección 2: Formas de inicio del procedimiento**

**Artículo 266. Formas de inicio**

El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela de un hecho que pueda configurar delito en el Código Penal u otras leyes que sean aplicables por las autoridades y tribunales del Estado.

**Artículo 267. Investigación de los delitos**

1. El Ministerio Público y sus órganos auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Si la investigación no se hubiere iniciado directamente por el Ministerio Público, el órgano auxiliar correspondiente le dará cuenta de inmediato. La investigación no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

b) Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

2. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

3. En las investigaciones relativas a delitos de querrela o a delitos culposos, y en aquellos casos en que el delito tenga señalada una sanción privativa de libertad cuyo máximo no exceda de tres años de prisión, o tengan señalada pena alternativa, el ministerio público, en un plazo de tres meses, deberá solicitar la comparecencia o aprehensión o, en su caso, la solicitud de audiencia de vinculación a proceso, o bien decretar la reserva o el no ejercicio de la acción penal. Dicho plazo podrá prorrogarse a solicitud del indiciado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante, hasta por un mes más.

#### **Artículo 268. Obligación de denunciar**

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público o cualquier funcionario o agente de policía.

#### **Artículo 269. Responsabilidad**

Podrán incurrir en responsabilidad penal por no denunciar la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio:

a) Los miembros de la policía, respecto de todos los delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;

b) Los miembros de las Fuerzas Armadas respecto de todos los delitos del fuero común de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones;

c) Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o con motivo de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta de sus subalternos;

d) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes, autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves y los conductores de los trenes, autobuses u otros medios de transporte o carga, respecto de los delitos que sean competencia de los tribunales del Estado;

e) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, notaren en una persona o en un cadáver signos de la comisión de un delito;

f) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, por los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

#### **Artículo 270. Facultad de no denunciar**

No obstante lo previsto en los dos artículos anteriores, nadie está obligado a denunciar a las personas de quienes la ley exime de hacerlo.

#### **Artículo 271. Requisitos de las denuncias y querellas**

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin que sea necesario calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el

ejercicio del derecho de petición. Las querellas deberán expresar de cualquier modo, el deseo del querellante de que se proceda por el hecho de que se trate, en contra del probable o probables responsables, sin que sea necesario determinar el nombre o los nombres de los mismos, lo cual podrá quedar a lo que resulte de la investigación. Cuando una denuncia o querella no reúna tales requisitos, quien la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos.

Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querella. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo no invalidará la denuncia o querella que se hubiere presentado.

En caso de que la denuncia o querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el servidor que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital de quien la formule y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también, a su costa y en la forma utilizada para esa publicación, la resolución que recaiga al concluir la investigación o el proceso relativo, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querella, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiese haber incurrido, conforme a otras leyes aplicables.

#### **Artículo 272. Ratificación**

Cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, el que proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 269 de este Código, así como cualquier autoridad que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de un delito, no están obligadas a hacer esa ratificación, pero el funcionario que reciba la denuncia, deberá asegurarse de la personalidad de aquellas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

#### **Artículo 273. Representación de personas en las querellas**

No se requerirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias.

Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Para las querellas que se formulen en representación de personas físicas, será suficiente un poder con cláusula especial para formular querellas, sin que sea necesario que se especifique el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante, pero en los casos de rapto o estupro, sólo podrá querellarse directamente el ofendido y, si éste es menor o incapaz, se aplicará lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

#### **Artículo 274. Documento que en proceso civil se arguya de falso o de autenticidad dudosa.**

Cuando en un negocio judicial de carácter civil, se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito y si éste lo solicita, se desglosará de los autos, dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento que deberá firmar el juez o magistrado y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

#### **Artículo 275. Trámite**

En los casos del artículo anterior se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentarse la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil, sin perjuicio de que las investigaciones sobre la falsedad denunciada se continúen.

Este artículo se aplicará también, en lo conducente, cuando se tache de falso a un testigo, con fundamento bastante, a juicio del tribunal.

#### **Artículo 276. Trámite en asuntos distintos al judicial**

Tratándose de asuntos distintos al judicial, igual obligación tendrán los titulares de los órganos respectivos, observando las disposiciones legales aplicables y, en lo conducente, las previstas en los dos artículos anteriores.

#### **Artículo 277. Responsabilidad y derechos del denunciante**

1. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.
2. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el proceso, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

#### **Artículo 278. Trámite de la denuncia**

1. Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará al ministerio público de inmediato y, bajo sus directrices, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la sustracción u ocultamiento de los posibles sospechosos.

2. Cuando sea presentada directamente ante el ministerio público, éste iniciará la investigación conforme las reglas de este Código.

#### **Artículo 279. Querrela**

La querrela del ofendido solamente es necesaria cuando así lo determinen el Código Penal para el Estado de Sonora u otra ley.

Cuando el ofendido sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo; también podrán querellarse a su nombre quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Cuando exista oposición entre el menor y sus representantes legítimos o tutores, respecto de la presentación de la querrela o de cualquiera de sus partes, prevalecerá la voluntad de los representantes legítimos o tutores.

Tratándose de menores que no hayan cumplido los dieciséis años, o de otros incapaces, la querrela podrá presentarse solamente por quienes ejerzan la patria

potestad o la tutela, en la inteligencia de que una vez cumplidos por el menor los dieciséis años o, en su caso, recuperada la capacidad, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. Sólo se admitirá la querrela de un menor de dieciséis años, cuando no haya persona que ejerza sobre el mismo la patria potestad o la tutela, a reserva de que la autoridad que conozca le designe un tutor especial.

#### **Artículo 280. Forma y contenido de la acusación particular**

1. La acusación particular será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

a) El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;

b) El nombre, los apellidos y el domicilio del imputado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;

c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;

d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;

e) Los medios de pruebas que se ofrezcan;

f) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados; y

g) La firma del acusador o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

2. Se agregará, para cada imputado, una copia del escrito y del poder.

### **Sección 3: Persecución penal**

#### **Artículo 281. Deber de persecución penal**

1. Cuando el Ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

2. Tratándose de delitos perseguibles por querrela, aunque no se hubiere presentado ésta, el ministerio público realizará los actos urgentes de investigación, los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito, así como los que se requieran para la protección de la víctima.

#### **Artículo 282. Resolución de reserva**

1. Si de las diligencias practicadas no resultan datos bastantes para promover la persecución penal y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la investigación, se reservará ésta hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá verificar la

aplicación de los protocolos y disposiciones emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. La víctima podrá solicitar al ministerio público la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante el superior jerárquico del ministerio público.

**Artículo 283. No ejercicio de la acción**

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal en los supuestos previstos por el artículo 158 de este Código.

**Artículo 284. Revisión del no ejercicio de la acción penal**

Cuando en vista de la investigación el Agente del Ministerio Público a quien la ley faculte para hacerlo, determine que no es de promoverse ante la autoridad judicial la persecución penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días, para que el titular o el funcionario que éste designe, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el ministerio público no requerirá de revisión por el Procurador General de Justicia cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora: Conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144; violación de correspondencia, previsto en el artículo 152; ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo 167; revelación de secretos, previsto en el artículo 176; incumplimiento de obligaciones familiares, previsto en el artículo 232; lesiones, previsto en el artículo 243, fracciones I y II, con excepción del párrafo segundo y el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 65; abandono de personas, previsto en el artículo 273; calumnia, previsto en el artículo 284; robo, previsto en el artículo 302, cuando el monto estimado del daño o perjuicio no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños, previsto en el artículo 326, cuando el monto estimado del daño o perjuicio patrimonial no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños por culpa, previsto en el artículo 326, cuando el monto del daño o perjuicio patrimonial no exceda de quinientos salarios mínimos. En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el ministerio público deberá notificar al ofendido de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

**Artículo 285. Desistimiento de la acción penal**

El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

a) Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los supuestos del no ejercicio de la acción penal; y

b) Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa de exclusión del delito; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

**Artículo 286. Efectos**

Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

#### **Artículo 287. Autorización en los casos de desistimiento de la acción penal**

El desistimiento de la acción penal respecto de los delitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 284 de este Código, no requerirá de la autorización expresa del Procurador General de Justicia del Estado, pero sí en los demás casos.

#### **Artículo 288. Control judicial**

1. Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como sus decisiones sobre las resoluciones de reserva y de no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el juez de control. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor, en la que se expondrá los agravios y alegatos de las partes.

2. La resolución del Ministerio Público sobre el desistimiento de la acción penal se notificará a la víctima por el juez o tribunal, y en caso de inconformidad, lo citará a una audiencia a fin de que exprese en ella los agravios que tenga.

3. En caso de incomparecencia de la víctima o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control confirmará la resolución de reserva, de no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

4. El juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere, de acuerdo con los agravios formulados por la víctima, que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior. Cuando sea procedente el desistimiento de la acción penal, traerá como consecuencia el sobreseimiento.

### **Sección 4: Actuaciones de la investigación**

#### **Artículo 289. Dirección de la investigación**

1. Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

2. A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

#### **Artículo 290. Obligación de suministrar información**

1. Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

2. En caso de incumplimiento de este mandato, se incurrirá en el delito de desobediencia.

### **Artículo 291. Secreto de las actuaciones de investigación**

1. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, serán secretas para los terceros ajenos a aquélla.

2. El imputado y su defensor podrán examinar los registros y los documentos de la investigación en términos del artículo 13 de este Código. La víctima o el ofendido, así como su representante, tienen derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal.

3. El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva.

4. La información recabada en la investigación, incluyendo aquella que haya sido mantenida en reserva, no podrá ser presentada como medio de prueba en la audiencia del juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá decretar el secreto a un imputado o a su defensor sobre la declaración del primero o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido.

6. Los servidores públicos que hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

7. No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

### **Artículo 292. Opiniones extraprocesales**

El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán expresar opiniones que atenten contra el secreto o la reserva de ésta.

### **Artículo 293. Proposición de diligencias**

1. Durante la investigación, tanto el imputado como la víctima u ofendido, o su representante, podrán solicitar al ministerio público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes para el éxito de la investigación, siempre que no se traduzca en entorpecimiento o dilación de la misma, o que el término constitucional o aquél que se haya concedido para la investigación, lo permita.

2. El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de la víctima u ofendido, o su representante a las actuaciones o diligencias por ellos solicitadas, siempre que no se trate de aquéllas que deban mantenerse en reserva.

### **Artículo 294. Control judicial anterior a la formalización de la investigación**

En los supuestos previstos en el artículo 20 apartado B, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el imputado afectado por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de control que ordene al Ministerio Público informarle acerca de los hechos objeto de ella y le

permita el acceso a la información, siempre que no se trate de actuaciones que deban mantenerse en reserva.

En el caso de la víctima, también podrá ocurrir ante el juez de control para que ordene al Ministerio Público que le informe sobre el desarrollo de la investigación, salvo que se trate de actuaciones que deban mantenerse en reserva.

**Artículo 295. Citación al imputado**

1. En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citará, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del carácter de imputado con el que se le cita y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere. En la misma citación, se le hará saber que en caso de que no se presente con su defensor, se le nombrará uno de oficio.

2. Se advertirá que la incomparecencia injustificada puede provocar su presentación por la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones o medios de apremio correspondientes.

**Artículo 296. Acumulación y separación de investigaciones**

1. El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento, para lo cual se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el artículo 40 y subsiguientes. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se tramiten en forma conjunta.

2. Cuando dos o más agentes del ministerio público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquéllos, que resuelva cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

**Artículo 297. Actuación judicial**

Los jueces de control en esta etapa, resolverán en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

**Artículo 298. Valor de las actuaciones**

1. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para la prueba anticipada, las cuales podrán incorporarse por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

2. No obstante, podrán ser invocadas como elementos para motivar cualquier resolución previa a la sentencia o para sustentar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

**Sección 5: Disposiciones generales sobre la prueba**

**Artículo 299. Gastos en las diligencias**

Todos los gastos que se originen en las diligencias de investigación, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del erario del Estado.

#### **Artículo 300. Prueba, datos, medios de prueba**

1. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba registrado en la investigación y aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otro u otros, suficientes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

2. Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

3. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, aportado al proceso a través de medio de prueba desahogado bajo las disposiciones previstas en este Código, que sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

4. Sólo se pueden utilizar, para motivar la decisión que el tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en el presente ordenamiento.

#### **Artículo 301. Derecho a los medios de prueba**

1. El imputado y su abogado defensor, así como la víctima u ofendido, tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de sus respectivos intereses, bajo los presupuestos indicados en este Código.

2. Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del personal que el juzgador designe.

#### **Artículo 302. Prueba lícita**

Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

#### **Artículo 303. Libertad probatoria**

1. Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

2. El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

#### **Artículo 304. Admisibilidad de los medios de prueba**

1. Para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación.

2. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten excesivos.

3. El tribunal puede prescindir de los medios de prueba cuando éstos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.

#### **Artículo 305. Valoración**

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica.

### **Sección 6: Medios de investigación**

#### **Artículo 306. Formalidades del cateo**

El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita que de oficio, o a petición fundada y motivada del Ministerio Público, expida la autoridad judicial, en la que se expresará la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando se realice un cateo sin contar con la orden judicial correspondiente, la diligencia carecerá de valor probatorio, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

#### **Artículo 307. Cateo de locales abiertos al público**

1. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

2. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

#### **Artículo 308. Responsables del cumplimiento del cateo**

1. El juez a quien se haya solicitado la orden de cateo, en la resolución que expida determinará, según las circunstancias, si el cateo lo realiza el personal del juzgado, el Ministerio Público o la Policía. En todo caso, esta última auxiliará a quien practique la diligencia.

2. Cuando sean el Ministerio Público o la Policía quienes efectúen el cateo, darán cuenta de inmediato al tribunal que emitió la orden, con los resultados del mismo. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

#### **Artículo 309. Requisitos del cateo**

Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender, se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros

objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

**Artículo 310. Horario para la práctica de cateos**

Los cateos podrán practicarse a cualquier hora, salvo que el juez determine un horario específico.

**Artículo 311. Nuevo delito**

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

**Artículo 312. Cateo en residencia o despacho de órganos de los poderes**

Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los órganos de los poderes, el tribunal recabará la autorización correspondiente de parte del representante legal o la persona facultada legalmente para tal efecto.

**Artículo 313. Aseguramiento de instrumentos y objetos**

Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 311 de este Código.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

**Artículo 314. Reconocimiento de objetos**

Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en éstos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; si no supiese firmar, pondrá sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a dichos objetos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. Todo lo anterior se hará constar en el acta prevista en el artículo 306 de este Código.

**Artículo 315. Revisión de personas**

1. La Policía podrá realizar una revisión de personas, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

2. Antes de proceder a la revisión, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo.

3. Las revisiones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas revisiones permitirán desnudar total ni parcialmente a una persona.

4. De lo actuado se dejará constancia en un acta.

**Artículo 316. Inspección corporal**

1. En los casos de sospecha grave y fundada de que una persona presente u oculte en su cuerpo vestigio u objeto relacionado con la comisión del delito que se investiga, el ministerio público encargado de la investigación o el juez de control, podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.

2. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado tales como de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

3. En caso de que fuere menester examinar a la víctima u otra persona, el ministerio público le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez competente, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa.

4. Tratándose del imputado, el Ministerio Público pedirá autorización judicial cuando no haya otorgado su consentimiento. El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos deberá ser asistido por su defensor.

5. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

#### **Artículo 317. Medidas y providencias**

Inmediatamente que el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de investigación, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante.

#### **Artículo 318. Levantamiento e identificación de cadáveres**

1. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, el ministerio público practicará la inspección del cadáver y del lugar de los hechos, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Cuando no se haya practicado la inspección del cadáver y se presuma fue sepultado clandestinamente, el ministerio público dictará las medidas necesarias para la localización, inspección y la práctica de la autopsia. Hecho lo anterior dispondrá el levantamiento del cadáver.

2. Solamente se podrá dejar de practicar la autopsia, cuando el Ministerio Público, o el Tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

#### **Artículo 319. Regla especial de declaración de causa de la muerte por peritos**

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, con vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

#### **Artículo 320. Identificación de cadáveres**

1. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general.

2. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

3. Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo, no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la investigación; se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso, para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

4. Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

#### **Artículo 321. Entrega de cadáveres**

Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario que practique diligencias de la investigación y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado, o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

#### **Artículo 322. Exhumación de cadáveres**

1. Cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá solicitar al juez de control la exhumación de un cadáver. El juez resolverá según lo que considere procedente y si lo estima pertinente, escuchará previamente al ofendido que esté apersonado en el juicio y a falta del mismo a los padres, cónyuge o concubina o hijos mayores de edad, o a falta de éstos a algún familiar más cercano.

2. En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

#### **Artículo 323. Peritajes**

Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito podrá ser presentado como prueba y cuando el perito fuere requerido para declarar sobre su dictamen, deberá concurrir a la audiencia de juicio.

#### **Artículo 324. Designación de peritos**

La designación de peritos por parte del Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo con nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias o entidades del gobierno estatal, en universidades del Estado, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en el Estado.

Si no hubieren peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas estatales, o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

### **Artículo 325. Designación de peritos diversos**

Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el ministerio público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

### **Artículo 326. Actividad complementaria al peritaje**

1. Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del ministerio público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando para la práctica de la operación se requiera la cooperación de la persona requerida y se negare a ello, se dejará constancia de su negativa y, cuando la naturaleza del acto de que se trata lo permita, de oficio se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

2. Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

### **Artículo 327. Inspección con carácter de reconstrucción de hechos**

La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas, así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

### **Artículo 328. Circunstancias materiales en la reconstrucción**

La reconstrucción deberá practicarse precisamente en las circunstancias materiales que sean iguales o similares a las existentes en el lugar y momento de realización del delito de que se trate, siempre que tales circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

### **Artículo 329. Examen de personas previo a la reconstrucción**

No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

### **Artículo 330. Requisitos y procedimiento en la reconstrucción del hecho**

1. Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia, a petición de parte, a juicio del Ministerio Público o del juez o tribunal.

2. En la reconstrucción estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de ellos, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo, se citará a los peritos que sea necesario.

### **Artículo 331. Reconstrucción en caso de versiones distintas sobre los hechos**

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las

reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

### **Artículo 332. Orden de aseguramiento**

1. Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiénolos, poniéndolos a disposición del Ministerio Público y en su oportunidad, del juez o tribunal cuando se ofrezcan como materia de prueba, para lo cual se establecerá la cadena de custodia, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público. En este caso, una vez que se desahoguen las diligencias de prueba que se estimen procedentes respecto del vehículo de que se trate, podrá entregarse en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de que los depositarios no presenten los vehículos cuando así lo ordene la autoridad, ésta utilizará los medios de apremio previstos en este Código; si a pesar de lo anterior no se logra lo ordenado, se procederá en contra del depositario en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

2. La cadena de custodia es el control y registro que se aplicarán conforme a los lineamientos que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado, a todas las cosas aseguradas, desde su localización o descubrimiento y aportación al proceso, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

3. La preservación de las cosas aseguradas es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellas. Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

4. En los casos a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Penal para el Estado de Sonora, las notificaciones se harán en los términos señalados en el Capítulo VIII del Título Segundo de este Código.

### **Artículo 333. Guarda de cosas inventariadas**

Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiendo tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

### **Artículo 334. Conservación de cosas inventariadas**

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

### **Artículo 335. Devolución de objetos**

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quién asiste el mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la vía civil.

### **Artículo 336. Control judicial**

Los interesados podrán impugnar ante el juez las medidas que adopten la policía o el ministerio público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

### **Artículo 337. Aseguramiento de bases de datos**

1. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, su examen se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público, quien podrá auxiliarse de peritos si lo estima necesario y asegurar el objeto o información que sea útil para la investigación, de modo que esté en condiciones de ofrecerla como prueba en juicio, en su caso.

2. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación serán devueltos de inmediato.

### **Artículo 338. Procedimiento para reconocer personas**

1. En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

a) Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;

b) Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

c) El declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;

d) Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y

e) La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

2. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

### **Artículo 339. Pluralidad de reconocimientos**

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. En caso de que una persona deba reconocer a varias, la diligencia podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

### **Artículo 340. Reconocimiento por fotografía**

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

**Artículo 341. Reconocimiento de objeto**

Antes del reconocimiento de un objeto, se requerirá a la persona que deba reconocerlo para que lo describa.

**Artículo 342. Otros reconocimientos**

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

2. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

**Sección 7: Prueba anticipada****Artículo 343. Prueba anticipada**

1. Hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral, se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que sea practicada ante el juez de control o, en su caso, ante el juez o tribunal de lo oral;

b) Que sea solicitada por alguna de las partes;

c) Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y

d) Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

2. Cuando el testigo, perito u oficial de policía tenga imposibilidad de concurrir a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero, o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

3. El Ministerio Público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo para su seguridad.

4. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

5. Se entenderá siempre como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía, que haya fallecido, o se incapacite de tal forma que no sea posible rendir nueva declaración, siempre que se hubiere recibido con los requisitos legales.

#### **Artículo 344. Procedimiento para prueba anticipada**

1. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

2. Cuando se solicite prueba anticipada, el juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los diez días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al debate de juicio oral y luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la misma, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

3. El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado, se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

#### **Artículo 345. Procedimiento en caso de urgencia**

En caso de urgencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, el juez deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el artículo anterior.

#### **Artículo 346. Registro y conservación de la prueba anticipada**

1. La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad.

2. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente al ministerio público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

3. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba, no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, la prueba se desahogará en ésta.

4. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez de control.

#### **Artículo 347. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible**

1. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

2. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique sobre objetos un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público deberá notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase identificado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por aquél, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia.

3. Aun cuando el imputado o el defensor no designen perito o el que designaren no comparezca a la realización de la pericia de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

## **Sección 8: Registro de la Investigación y custodia de objetos**

### **Artículo 348. Registro de la investigación**

1. El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquéllos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

2. La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

### **Artículo 349. Conservación de los elementos de la investigación**

1. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

2. Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

3. Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

### **Artículo 350. Registro de actuaciones policiales**

1. La policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del Ministerio Público y del juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.

2. El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

## **Sección 9: Vinculación a proceso**

### **Artículo 351. Vinculación a proceso**

La resolución de vinculación a proceso es la que determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, con el fin de continuar el proceso.

### **Artículo 352. Objeto de la audiencia de vinculación a proceso**

La audiencia de vinculación a proceso será continua, salvo que exista causa legal para suspenderla y tendrá por objeto:

1. Si el imputado se encuentra detenido, que el juez resuelva, en su caso, sobre la legalidad y constitucionalidad de la detención.
2. Permitir al imputado, con su defensor, mediante el acto de formulación de la imputación: igualdad procesal, facilitar la contradicción de las diligencias de investigación y de los datos de prueba que existen en su contra y garantizar que conozca los derechos que le asisten.
3. Que el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial la aplicación de medidas cautelares de carácter real o personal.
4. Que el imputado, si lo considera conveniente, conforme a su derecho de defensa, realice su primera declaración.
5. Dictar, cuando así proceda, en función de los datos de prueba del caso, auto de vinculación a proceso.
6. Establecer un plazo para el cierre de la investigación.

#### **Artículo 353. Solicitud de audiencia**

1. Si el Ministerio Público solicita vincular a proceso a un imputado que no se encuentra detenido, o respecto del cual no haya solicitado la orden de aprehensión, pedirá al juez competente la realización de una audiencia. El juez la convocará en un plazo máximo de diez días.
2. Si el imputado se encuentra detenido, en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, la solicitud del Ministerio Público deberá hacerse de inmediato, junto con la puesta del imputado a la disposición del juez.
3. En caso de detención por urgencia o flagrancia, el Ministerio Público deberá informar sobre ésta al juez dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la que el imputado esté a disposición de aquél. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial solicitando la audiencia.

#### **Artículo 354. Control de detención en la audiencia de vinculación**

1. Inmediatamente que el imputado detenido sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con abogado defensor y en caso negativo le nombrará un defensor público y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad con las reservas de ley.
2. A la audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del Agente del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a que sea suspendida, en tanto se informa inmediatamente al superior jerárquico para que lo sustituya por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.
3. Si el juez ratifica la detención, continuará la audiencia de vinculación inmediatamente en términos del artículo 356 de este Código. En caso contrario, dispondrá de inmediato la libertad del imputado, sin perjuicio de las medidas cautelares que decreta en la misma audiencia, a solicitud del Ministerio Público.

### **Artículo 355. Nombramiento de abogado defensor**

1. Desde su detención o cuando el imputado se encuentre presente, por haber sido citado y antes de que declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado, si no lo tuviera, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa.

2. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no ser hallado, se designará un defensor público. Esta garantía también será extensiva para el inimputable.

3. Si el defensor no comparece o el imputado no designa alguno, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

### **Artículo 356. Desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso**

1. En la audiencia, después de haber verificado la identidad del imputado y de que éste conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o después de habérselos dado a conocer, incluyendo su derecho a declarar o a guardar silencio, sin que esto último pueda ser utilizado en su perjuicio, el juez ofrecerá la palabra al ministerio público.

2. El Ministerio Público expondrá verbalmente y en forma clara el hecho delictuoso que imputare, así como la relación de los datos de la investigación que establezcan la existencia del hecho que la ley señala como delito y las diligencias que demuestren la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

3. Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que el imputado desee declarar, lo hará en términos del artículo 357 de este Código.

4. Si hubiere otras peticiones que los intervinientes planteen, y en especial sobre la aplicación de medidas cautelares, el juez abrirá el debate correspondiente.

5. Si el propio imputado, por sí, o por conducto de su defensor, solicitan en la misma audiencia ampliar el plazo para ofrecer nuevos datos de prueba, se suspenderá la audiencia fijando día y hora para su reanudación. Cuando se trate del nombramiento de un nuevo abogado defensor, podrá sustituirse en la misma audiencia, o en su caso, suspenderla cuando sea razonable atendiendo al vencimiento del plazo constitucional, para emitir la resolución respectiva.

6. El juez resolverá en la misma audiencia, si vincula o no a proceso al imputado, o si lo estima pertinente o necesario, podrá suspender la audiencia para reanudarla y resolver lo conducente dentro del término constitucional.

7. Vinculado a proceso, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, luego de escucharlos fijará un plazo para el cierre de la investigación.

### **Artículo 357. Identificación del imputado y desarrollo de la declaración**

1. En primer lugar, se solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos y exhibir documento de identificación, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, sexo, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo, ingresos y número de dependientes económicos, números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; deberá señalar si sabe leer y escribir, grado de instrucción escolar, si fuma cigarro común, si

ingiere bebidas embriagantes, si es afecto a alguna droga, si practica algún deporte, si tiene relación de parentesco o de amistad con el ofendido, si pertenece a algún grupo étnico indigenista, si anteriormente ha cometido faltas administrativas o ha sido procesado y el estado en que se encontraba al suceder los hechos. También se le preguntará si padece alguna enfermedad que requiera algún tratamiento, o si está sujeto a que se le administre algún medicamento, así como el tipo de sangre, esto para su seguridad. El juez o tribunal también podrá requerirle información relevante en cuanto a sus condiciones personales que sean pertinentes, según el caso de que se trate. Además, indicará el nombre y domicilio de sus padres. Se le prevendrá que señale el lugar para recibir notificaciones.

2. El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con ese objeto.

3. Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le permitirá que lo haga libremente respecto de la o de las imputaciones formuladas y podrá indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos. Luego, el ministerio público, el acusador particular, en su caso, y el defensor, podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. Finalmente, el o los jueces podrán interrogar al imputado.

4. El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

5. En el registro de la declaración se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.

#### **Artículo 358. Prohibiciones**

1. En ningún caso se requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconveniones tendentes a obtener su confesión.

2. Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

3. Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación. Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio.

4. Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

5. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

6. En todos los casos, la confesión del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace con la asistencia de un abogado defensor.

### **Artículo 359. Varios imputados**

Cuando declaren varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, y se tomarán las medidas para evitar que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

### **Artículo 360. Auto de vinculación a proceso**

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;

b) Que haya datos de prueba que permitan establecer la existencia de un hecho o hechos que las leyes que sean competencia de las autoridades del Estado, califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho. Se entenderá que se ha establecido la existencia de un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera.

Los datos de prueba también serán valorados junto con las pruebas que, en su caso, se desahoguen ante el juez de control a efecto de determinar lo que proceda en cuanto a la vinculación a proceso; y

c) Que no se encuentre demostrada, por encima de toda duda razonable, una causa de extinción de la responsabilidad penal o una causa de exclusión del delito.

### **Artículo 361. Clasificación de los hechos**

La resolución de vinculación a proceso deberá emitirse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público.

### **Artículo 362. Auto de vinculación a proceso y plazo para la investigación**

En el mismo auto de vinculación a proceso se determinará si procede cerrar la investigación, o fijará el plazo para su cierre cuando el Ministerio Público solicite su continuación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Durante el plazo de la investigación, el procesado, el defensor y la víctima o su representante legal podrán solicitar al Ministerio Público que practique diligencias precisas de investigación en relación con los hechos y en lo relativo a la participación del imputado de que se trate. Al respecto, el Ministerio Público podrá acoger la solicitud o rechazarla, pero en este último caso deberá fundar y motivar su determinación.

### **Artículo 363. Efectos de la vinculación a proceso**

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;

b) Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación y el plazo que corresponda a la duración del proceso conforme a la fracción VII, apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán en las demás etapas para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y

d) El Ministerio Público perderá la facultad de emitir la resolución de reserva.

**Artículo 364. Auto de no vinculación a proceso**

Si no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 360 de este Código, se dictará auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo imputado, quedando expedita la atribución del Ministerio Público de continuar con la investigación y, en su caso, se revocarán las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

**Artículo 365. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado**

1. Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aun antes de la vinculación del imputado al proceso.

2. Si el ministerio público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate, permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

3. Si con posterioridad a la vinculación del imputado al proceso, el ministerio público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

**Sección 10: Conclusión de la etapa de investigación**

**Artículo 366. Plazo para declarar el cierre de la investigación**

Transcurrido el plazo otorgado para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 362 de este Código. Si el juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición.

**Artículo 367. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo**

1. Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preliminar en la fecha fijada por el juez, este último ordenará que se notifique a la víctima u ofendido tal hecho, y además lo pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que se pronuncie en el plazo de diez días.

2. Transcurrido este plazo sin que se presente acusación, el tribunal declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado acusación particular.

**Artículo 368. Cierre de la investigación**

1. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el Ministerio Público, previa comunicación con la víctima u ofendido declarará, por escrito, el cierre de la investigación y en este acto podrá:

- a) Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- b) Solicitar la suspensión del procedimiento o del proceso a prueba; o
- c) Formular acusación, para el enjuiciamiento del imputado vinculado a proceso.

**Artículo 369. Procedimiento**

Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversos a la acusación del Ministerio Público o del acusador privado, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes.

**Artículo 370. Sobreseimiento**

1. El juez, a petición del Ministerio Público, decretará el sobreseimiento:

- a) Cuando el hecho investigado no se cometió;
- b) Cuando el hecho investigado no constituye delito;
- c) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- d) Cuando el imputado esté exento de responsabilidad penal;
- e) Cuando se hubiere extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- f) Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado;
- g) Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;
- h) Cuando agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- i) En el supuesto previsto por el artículo 367 de este Código; y
- j) Cuando una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;

2. Recibida la solicitud, tratándose de los delitos de querrela o los previstos en el segundo párrafo del artículo 284 de este Código, el Juez la notificará a las partes y si la víctima u ofendido se oponen a ella en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, citará a las partes para la celebración de una audiencia, en la que las escuchará y resolverá lo procedente.

3. Tratándose de los supuestos previstos en los incisos e), g), i) y j) del párrafo 1 de este artículo, el sobreseimiento también podrá ser solicitado por el imputado o su defensor, cuya solicitud deberá ser notificada a las partes, y en caso de oposición de alguna de ellas se procederá en los términos del párrafo anterior.

4. La incomparecencia de alguna de las partes a las audiencias previstas en los dos párrafos anteriores, cuando estén debidamente citadas, no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

### **Artículo 371. Facultades del juez respecto del sobreseimiento**

1. El juez podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido, o rechazarlo si no lo considerare procedente.
2. Cuando sea evidente una causal de sobreseimiento el juez podrá decretarlo oficiosamente.

### **Artículo 372. Efectos del sobreseimiento**

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

### **Artículo 373. Sobreseimiento total y parcial**

1. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.
2. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

### **Artículo 374. Oposición al sobreseimiento**

1. Si la víctima u ofendido se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, siempre que no se trate de alguno de los delitos previstos en el segundo párrafo del artículo 370 de este Código, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste, o el funcionario que designe, revise la decisión del Ministerio Público a cargo de la causa.
2. Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el Ministerio Público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del mismo agente que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del Ministerio Público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad con las reglas generales.
3. Por el contrario, si el superior jerárquico, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratifica la decisión del Ministerio Público a cargo del caso, la víctima u ofendido, en los supuestos que prevé la ley, podrá solicitar se le permita continuar con el carácter de acusador particular, en cuyo caso la acusación deberá ajustarse al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.
4. Si no se trata de delitos de acción penal particular, o no se reconoce el carácter de acusador particular, el juez citará a las partes a una audiencia en la que las escuchará y resolverá lo procedente respecto de la oposición planteada. La incomparecencia de alguna de las partes a esta audiencia, cuando estén debidamente citadas, no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

### **Artículo 375. Recursos**

El sobreseimiento sólo será impugnado por la vía del recurso de apelación.

### **Artículo 376. Suspensión del procedimiento**

El juez competente decretará la suspensión del procedimiento en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil;

b) Cuando declarado sustraído a la acción de la justicia el imputado, se requiera su presencia en alguna audiencia. La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del tribunal, ni la práctica de diligencias de restitución o de aseguramiento de derechos a favor de la víctima;

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado caiga en enajenación mental transitoria;

d) Tratándose de delitos cuya acción penal pueda extinguirse por perdón del ofendido, podrá suspenderse el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

e) Cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto; y

f) Los demás casos en que la ley autorice expresamente la suspensión del procedimiento.

**Artículo 377. Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión**

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

**Artículo 378. Reapertura de la investigación**

1. Hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio y durante ella, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

2. Si el juez competente acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El Ministerio Público podrá solicitar ampliación del mismo plazo, por una sola vez.

3. El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

4. Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 366 de este Código.

**Sección 11: Acusación**

### **Artículo 379. Contenido de la acusación**

1. Cuando el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.

2. La acusación del Ministerio Público o, en su caso, del acusador particular, deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La identificación del o los acusados y de su defensor;
- b) El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- c) El relato de las circunstancias esenciales de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- d) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren;
- e) La participación que se atribuye al acusado;
- f) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- g) Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda producir en el juicio, incluyendo los relacionados con la individualización de la sanción, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- h) El monto estimado de la reparación del daño;
- i) La solicitud de imposición de las penas y, en su caso, de medidas de seguridad, sin que tal petición vincule al juez o tribunal que corresponda; y
- j) En su caso, la solicitud de que se aplique el proceso abreviado.

3. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación formal a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el Ministerio Público o el acusador particular podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

### **Artículo 380. Ofrecimiento de medios de prueba**

1. Si el Ministerio Público o, en su caso, el acusador particular, ofrecen como medios de prueba la declaración de testigos, deberán presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos y modo de localizarlos, señalando, además, los hechos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

2. En el mismo escrito deberán identificar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitan, indicando sus títulos o calidades y el tema de la pericial.

3. Se pondrán, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

## **Capítulo II: Etapa Intermedia o de preparación de juicio oral**

## **Sección 1: Desarrollo de la etapa intermedia o de preparación de juicio oral**

### **Artículo 381. Objeto**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la fijación de los hechos controvertidos que será materia del juicio oral.

### **Artículo 382. Citación a la audiencia**

1. Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados.

2. Al acusado y al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrán a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

### **Artículo 383. Actuación de la víctima**

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido que no se hubiere constituido como acusador particular, podrá por escrito:

- a) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- b) Ofrecer las pruebas que estime necesarias para el juicio oral; y
- c) Señalar el monto estimado de los daños y perjuicios.

### **Artículo 384. Plazo de notificación**

Las promociones de la víctima deberán ser notificadas al defensor y al tercero objetivamente responsable, a más tardar diez días antes de la realización de la audiencia.

### **Artículo 385. Derechos del acusado o su defensor**

Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado o su defensor podrá:

- a) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;
- b) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;
- c) Deducir las cuestiones que señala el artículo siguiente;
- d) Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y
- e) Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversias.

### **Artículo 386. Excepciones**

1. El acusado podrá oponer las siguientes excepciones:

a) Incompetencia;

b) Litispendencia;

c) Cosa juzgada;

d) Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o la ley lo exijan; y

e) Extinción de la acción penal.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones podrán ser planteadas y discutidas en la audiencia de juicio oral.

## **Sección 2: Desarrollo de la audiencia intermedia o de preparación a juicio oral**

### **Artículo 387. Oralidad e intermediación**

1. La audiencia intermedia o de preparación del juicio será dirigida por el juez, quien la presenciara en su integridad y se desarrollara oralmente.

2. Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, será comunicada de inmediato por el juez a los superiores de aquéllos, para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez designará un defensor público al acusado, sin perjuicio de que éste, en el mismo acto, designe a un diverso defensor particular. Para que el sustituto del Ministerio Público o del defensor público o privado, en su caso, asuman su función, el juez podrá disponer la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

3. El acusador particular y el tercero objetivamente responsable, si los hubiera, también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspenderá la audiencia, aunque en el primer caso se tendrá por desistida la acusación.

4. Cuando sea procedente algún mecanismo alternativo de solución de controversias, la víctima con domicilio señalado en el procedimiento deberá ser convocada para que si es su voluntad, participe en la audiencia.

5. Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintetizada de su presentación. Se otorgará la palabra por su orden al acusador particular, al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, al ministerio público, al abogado defensor y al imputado, si se encontrare presente. El Ministerio Público y el acusador particular, en su caso, resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; la defensa, el imputado y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente respecto de los temas materia de la audiencia.

6. El tribunal evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

**Artículo 388. Defensa oral del imputado**

Si el imputado o su abogado defensor no ejercieron, por escrito, las facultades previstas en el artículo 385 de este Código, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

**Artículo 389. Corrección de vicios formales**

Cuando el juez, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del Ministerio Público presenta vicios formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible; de no hacerlo, el juez señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación.

**Artículo 390. Continuación del procedimiento**

De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el juez, se continuará con la secuela procesal dándose vista al Procurador General de Justicia del Estado para efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

**Artículo 391. Resolución de cuestiones**

1. Si el imputado plantea cuestiones contenidas en el artículo 386 de este Código, el juez abrirá debate sobre la cuestión.

2. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

**Artículo 392. Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes**

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. El juez se pronunciará respecto a las cuestiones planteadas.

**Artículo 393. Unión y separación de acusaciones**

1. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque deban ser examinados los mismos medios de prueba.

2. El juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

**Artículo 394. Acuerdos probatorios**

1. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

2. El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación, con los que se establezca razonablemente la existencia del hecho.

3. En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio, los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

#### **Artículo 395. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate**

1. El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

2. Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial, pericial y documental, produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo oferente reduzca el número de testigos, peritos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o bien, circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

3. Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllos que hayan sido obtenidos con inobservancia de garantías fundamentales.

4. Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido, serán admitidos por el juez al dictar auto de apertura a juicio.

#### **Artículo 396. Decisiones**

1. Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la resolución hasta por cuarenta y ocho horas.

2. Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente el sobreseimiento.

3. El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 386 de este Código, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.

4. Resolverá, en su caso, sobre la separación o acumulación de juicios.

5. En esta misma oportunidad, el juez, a petición de alguna de las partes, podrá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

6. Cuando, al término de la audiencia, el juez compruebe que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

### **Artículo 397. Auto de apertura del juicio**

1. Si no procedió el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o el procedimiento abreviado, al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura a juicio.

2. El auto de apertura a juicio deberá indicar:

- a) El tribunal competente para celebrar la audiencia del debate del juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) Los hechos que se dieran por acreditados;
- d) Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia; y
- e) La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención, en su caso, de los domicilios correspondientes.

## **Capítulo III: Juicio Oral**

### **Sección 1: Normas Generales**

#### **Artículo 398. Principios**

El juicio se celebrará ante un juez o tribunal que no haya conocido del caso previamente y se realizará sobre la base de la acusación, rigiéndose por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e igualdad.

#### **Artículo 399. Fecha, lugar, integración y citaciones**

1. El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio, al juez o tribunal competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

2. Una vez radicado el proceso, el juez que lo presida señalará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar dentro de los sesenta días naturales desde la radicación del auto de apertura del juicio, y ordenará la citación de todos los que tengan derecho a asistir.

3. El acusado deberá ser citado con, por lo menos, dos días de anticipación al comienzo de la audiencia.

### **Sección 2: Principios**

#### **Artículo 400. Inmediación**

1. La audiencia de juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o de los jueces.

2. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado en una habitación próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

3. Si el defensor no comparece a la audiencia o se retira de ésta, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, quien continuará hasta en tanto el imputado designe un defensor y éste acepte el cargo, conforme a las reglas respectivas de este Código.

4. Si el agente del ministerio público no comparece a la audiencia o se retira de ésta, se comunicará de inmediato por el juez a su superior, para que lo sustituya cuanto antes.

5. El Ministerio Público o el abogado defensor sustitutos, podrán solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá considerando la complejidad y circunstancias del caso, y las posibilidades de aplazamiento.

6. Si el acusador particular o su representante no concurren a la audiencia o se retiran de ésta, se tendrá por abandonada la instancia respectiva y desistida de su respectiva acción, sin perjuicio de que, en su caso, deban comparecer en calidad de testigos.

7. La víctima u ofendido deberán ser citados a la audiencia para participar en ella, siempre que estén legalmente constituidos en el proceso y hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar del juicio. Su incomparecencia no será motivo de suspensión o diferimiento de la audiencia.

En los casos previstos en este artículo, la audiencia no podrá ser suspendida por más de una ocasión, con motivo de sustitución de Ministerio Público o de abogado defensor.

#### **Artículo 401. Libertad del acusado**

1. El imputado sujeto a medida cautelar personal de prisión preventiva, asistirá a la audiencia de juicio y será ubicado en el lugar correspondiente.

2. El juez dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

3. Si el acusado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate.

4. Sin embargo, para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular que la integre, el juez podrá disponer su presentación por la fuerza pública e incluso, una medida cautelar cuando resulte imprescindible. Estas medidas procederán de oficio o a solicitud del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

#### **Artículo 402. Publicidad**

1. La audiencia de juicio oral será pública. Sin embargo, no se permitirá el ingreso de personas con equipos de telefonía, fotografía, grabación y video al recinto oficial.

2. En casos excepcionales, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle a puerta cerrada la audiencia en su totalidad o en una parte de la misma, cuando:

a) Pueda afectar el pudor o se presuma que existen riesgos de daño a la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;

b) Pueda afectar el orden público o la seguridad del Estado;

c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; y

d) Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en los registros de la audiencia de juicio oral. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

#### **Artículo 403. Orden y disciplina en las audiencias**

1. El juez que presida la audiencia de juicio oral ejercerá la facultad de mantener el orden y disciplina de aquélla, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

2. Por razones de orden, higiene y decoro, y para la eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

3. Se prohibirá el ingreso a la sala de audiencia a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

4. Del mismo modo, está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios, así como documentos, objetos, instrumentos que muestren cualquier tipo de mensaje escrito o gráfico.

5. El juez podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

#### **Artículo 404. Deberes de los asistentes**

1. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen.

2. No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

#### **Artículo 405. Continuidad y suspensión**

1. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Excepcionalmente, la audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de treinta días naturales, sólo en los casos siguientes:

a) Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

b) Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

d) Cuando algún juez, el acusado, su defensor, el acusador particular o su representante, o el Ministerio Público presenten signos de enfermedad a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en la audiencia, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente. Para tal efecto, el juez podrá proveer al examen médico inmediato de la persona de que se trate para determinar lo conducente; y

e) Cuando el Ministerio Público o el acusador particular lo requiera para ampliar la acusación o realizar una nueva clasificación legal o tipificación o el defensor lo solicite, una vez hecha la ampliación de la acusación o la reclasificación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

2. Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión de la audiencia, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

3. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

4. El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

#### **Artículo 406. Interrupción**

Si la audiencia no se reanuda dentro de los treinta días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio.

Si la audiencia no se reanuda por causa imputable al acusado o a su defensor, el proceso no se interrumpirá y el juez o tribunal proveerá a su reanudación.

#### **Artículo 407. Oralidad**

1. La audiencia será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes, como a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella.

2. Las decisiones del juez o del presidente del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

#### **Artículo 408. Dirección de la audiencia**

1. El juez o presidente del tribunal dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.

2. Deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de uno a quinientos salarios mínimos;
- c) Expulsión de la sala de audiencia;
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas; o
- e) Desalojo del público de la sala de audiencia.

3. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

4. Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

5. En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

6. En caso de que la audiencia se dirija por un tribunal, si alguno de los intervinientes interpone recurso de revocación contra una determinación del presidente, decidirá el tribunal.

#### **Artículo 409. Delito en audiencia**

1. Si durante la audiencia se comete un delito, el juez o el presidente ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, ordenará la detención inmediata del probable responsable.

2. El tribunal remitirá copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

#### **Artículo 410. Nuevo delito**

Si durante la audiencia, surge el conocimiento de otro delito perseguible de oficio, el juez o tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

#### **Artículo 411. Sobreseimiento en la etapa de juicio**

1. Si se produce una causa extintiva de la acción penal o de la responsabilidad penal y no es necesaria la celebración de la audiencia para comprobarla, el tribunal, previa notificación a las partes intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

2. Contra esta decisión, el ministerio público o el acusador particular, si lo hubiere, podrá interponer recurso de apelación.

### **Sección 3: Disposiciones generales sobre la prueba**

#### **Artículo 412. Libertad de prueba**

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley.

#### **Artículo 413. Legalidad de la prueba**

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

#### **Artículo 414. Oportunidad para la recepción de la prueba**

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

#### **Artículo 415. Valoración de la prueba**

La valoración de las pruebas deberá realizarse de manera libre y lógica.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. El juez o tribunal sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

### **Sección 4: Testimonios**

#### **Artículo 416. Deber de testificar**

1. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de manera libre y lógica.

2. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos propios que le impliquen responsabilidad penal.

3. Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

#### **Artículo 417. Facultad de abstención**

1. Salvo que fueren denunciadores o querellantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes, sin limitación de grado, o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Ninguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, podrán abstenerse de declarar, en los casos del delito de secuestro y cualquier otro que para ese efecto establezca la ley.

2. Deberá informarse a las personas mencionadas en este artículo de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas que se les formulen.

#### **Artículo 418. Deber de guardar secreto**

1. No están obligadas a declarar las personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación, según las leyes de la materia.

2. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

3. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

4. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

#### **Artículo 419. Citación de testigos**

1. Para el examen de testigos se librára orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

2. Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

3. Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare, con motivo de su empleo, en el país o en el extranjero.

#### **Artículo 420. Compulsión**

Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia por la fuerza pública a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

#### **Artículo 421. Residentes en el extranjero**

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el auxilio judicial.

#### **Artículo 422. Excepciones a la obligación de comparecencia**

1. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque sí deberán declarar desde sus oficinas públicas o de su residencia, previa notificación de la fecha fijada para la diligencia:

a) Los funcionarios federales a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Los funcionarios estatales señalados en el artículo 144, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora;

c) Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y

d) Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

2. En estos casos, su testimonio será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar el principio de contradicción.

3. Si las personas a que se refiere el punto 1 de este artículo renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

#### **Artículo 423. Testimonios especiales**

1. Cuando deban recibirse testimonios o declaraciones de personas víctimas de delitos sexuales y secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o el tribunal, podrán disponer su recepción en sesión cerrada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.

2. La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez o presidente del tribunal, en su caso, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio, pero podrá auxiliarse de peritos para este efecto, cuando lo estime necesario.

3. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

#### **Artículo 424. Protección de testigos**

1. El juez o el tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo que el tribunal disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

2. De igual forma, el Ministerio Público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

### **Sección 5: Peritajes**

#### **Artículo 425. Intervención de peritos**

Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

#### **Artículo 426. Autorización oficial**

1. Los peritos deberán poseer autorización oficial para el ejercicio en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar impedidos para la práctica

profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta. Cuando el imputado pertenezca a una etnia indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan al mismo grupo.

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere con autorización oficial en el lugar en que se siga el proceso; pero si alguna parte lo solicita, se librará exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión. También podrán nombrarse peritos prácticos cuando la materia no esté reglamentada.

2. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

#### **Artículo 427. Nombramiento de peritos**

1. Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

2. El juez o tribunal podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes y a los lineamientos establecidos en el artículo 395.

3. El juez o tribunal, oyendo a las partes y a los peritos, si están presentes en la audiencia, determinará el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

4. Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

5. Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

#### **Artículo 428. Peritaje por causa de urgencia o de carácter irreproducible**

Las partes en el proceso podrán ofrecer los dictámenes periciales que por la naturaleza de las circunstancias o de la materia a examinar, hayan requerido de un desahogo inmediato, en cuyo caso se entenderá por desahogada mediante la lectura de los propios dictámenes, quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el debate y de interrogarlo.

#### **Artículo 429. Facultad de las partes**

1. Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al ministerio público y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

2. De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

#### **Artículo 430. Ejecución del peritaje**

1. Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

2. Las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes. Cuando se trate de peritaje por causa de urgencia o de carácter irreproducible, se estará a lo dispuesto por el artículo 428 de este Código.

3. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

#### **Artículo 431. Dictamen pericial**

1. Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, su dictamen.

2. El informe deberá contener, de manera clara y precisa, la enunciación del objeto de la pericia; la explicación de los experimentos, pruebas, técnicas o actividades realizadas para determinar la situación materia de la prueba; las aclaraciones de las partes o las de sus consultores técnicos, en términos del punto 2 del artículo anterior y las conclusiones sobre el tema.

3. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

4. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

#### **Artículo 432. Peritos nuevos**

Cuando los dictámenes que emitan los peritos de una u otra parte sean dudosos, insuficientes o contradictorios y el tribunal lo estime necesario, podrá de oficio o a petición de parte, nombrar a uno o más peritos, según las circunstancias del caso, para que emitan una nueva opinión sobre el tema o, en su caso, examinen, amplíen o repitan el peritaje.

#### **Artículo 433. Actividad complementaria del peritaje**

1. Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

2. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

3. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

4. Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

#### **Artículo 434. Peritajes especiales**

1. Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario con los peritos que se estimen necesarios de los designados para los distintos peritajes, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

2. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

3. Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo el personal esencial para realizarlo.

**Artículo 435. Notificación del peritaje**

Cuando, en los casos autorizados por este Código, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

**Artículo 436. Deber de guardar reserva**

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

## **Sección 6: Prueba documental**

**Artículo 437. Documentos**

1. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

2. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

**Artículo 438. Documento auténtico**

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que se establecen como tales en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en otras leyes.

**Artículo 439. Métodos de autenticación e identificación**

1. La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:

a) Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;

b) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;

c) Mediante certificación expedida por la autoridad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales;

d) Mediante informe de experto en la respectiva disciplina;

e) Mediante informe que solicite el tribunal o las partes, por conducto de éste, a cualquier persona o entidad pública o privada; y

f) Cualquier otro método que permita probar su autenticidad e identificación.

#### **Artículo 440. Exhibición de documentos**

1. Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original.
2. Se exceptúan de lo anterior los documentos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, los voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos, o cuando el juez o tribunal considere que es innecesaria la presentación del original.
3. No queda eximido de exhibir el original del documento cuando resulte indispensable para la realización de estudios técnicos especializados.
4. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba que sea análogo a los previstos.

### **Sección 7: Otros medios de prueba**

#### **Artículo 441. Otros medios de prueba**

1. Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba que sea análogo a los previstos en este Código.
2. Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

### **Sección 8: Desarrollo de la Audiencia de juicio oral**

#### **Artículo 442. Apertura**

1. En el día y la hora fijados el juez o tribunal, en su caso, se constituirá en el lugar señalado para la audiencia.
2. Quien la presida verificará la presencia del acusado y su abogado defensor, del Ministerio Público, del acusador particular y el tercero objetivamente responsable, si los hubiere, del o de los intérpretes si fuere necesario, así como de la existencia de las cosas que deban exhibirse en ella; una vez cerciorado de la identidad de los comparecientes se declarará abierta la audiencia. Para el desahogo de las testimoniales y periciales se verificará la presencia de los testigos y peritos que deban tomar parte en la audiencia.
3. Luego, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de la audiencia; le indicará que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público, y al acusador particular, si lo hubiera, para que expongan oralmente, en forma breve y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación y luego al tercero objetivamente responsable o a su representante y, finalmente, al acusado y su abogado defensor, para que, si lo desean, indiquen en síntesis su posición respecto de los cargos formulados.
4. Las víctimas u ofendidos, los testigos y peritos que, por algún motivo justificado, a juicio del juez o tribunal, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio,

podrán hacerlo a través de videoconferencia. La parte que los ofrezca justificará su petición en una audiencia que podrá ser previa y especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

También podrán comparecer los inculcados o acusados a través de videoconferencia, en los casos previstos en el párrafo anterior, que sean calificados por el juez o tribunal, o cuando por razones de seguridad sea necesario, si se encuentran reclusos en un lugar diverso al en que deba celebrarse la audiencia.

#### **Artículo 443. Incidentes**

1. Después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, las cuales se resolverán inmediatamente por el juez o tribunal, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia, a menos que el tribunal decida tratarlas sucesivamente, o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

2. En la discusión de las cuestiones incidentales se concederá la palabra a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

3. Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

#### **Artículo 444. División del debate único**

1. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de uno de los intervinientes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

2. El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.

3. Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación o del auto de apertura, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento.

4. En estos casos, al culminar la primera parte del debate, el tribunal decidirá acerca de la cuestión de culpabilidad. Si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, podrá continuar el debate sobre esta última cuestión o fijar día y hora para su prosecución para resolver sobre la reparación del daño.

5. El tribunal recibirá los medios de prueba relevantes que, en su caso, se hubieren ofrecido, relacionados con la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.

6. Regirán, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad.

7. El debate sobre la sanción o medida de seguridad comenzará con la recepción de los medios de prueba que, en su caso, se hubieren ofrecido para determinarla y proseguirá de acuerdo con las reglas generales que rigen el desahogo de las audiencias.

#### **Artículo 445. Derechos del acusado**

1. En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

2. El juez o el presidente del tribunal impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al tribunal que dé por terminado el acto de declaración del acusado, sin perjuicio de que pueda intervenir en los sucesivos a que tenga derecho en la audiencia.

3. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

#### **Artículo 446. Ampliación de la acusación**

1. Cuando existan dos o más acusados, el acusador podrá ampliar la acusación respecto de alguno o algunos de ellos, siempre que se trate de los mismos hechos por los cuales haya formulado acusación a diverso o diversos acusados. En tal caso, con relación a la ampliación de la acusación se dará al acusado o acusados que correspondan inmediatamente oportunidad de expresarse en la forma prevista para su declaración preparatoria, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevos medios de prueba o preparar su intervención.

2. En el supuesto del párrafo anterior, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de la ampliación de la acusación y a la necesidad de la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

#### **Artículo 447. Reclasificación jurídica**

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el juez o el presidente del tribunal dará al acusado y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

#### **Artículo 448. Corrección o ampliación de la calificación jurídica**

En el caso de que el Ministerio Público precise una nueva clasificación o tipificación legal de los hechos, incluyendo sus modalidades, se hará constar en el acta o registro del debate.

#### **Artículo 449. Corrección de errores**

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la acusación ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una reclasificación legal de los hechos.

#### **Artículo 450. Declaración del acusado**

1. Después de la lectura de la acusación y resueltas las cuestiones incidentales, el juez o presidente, dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación, independientemente de que en cualquier momento pueda rendir su declaración, para lo cual se le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.
2. Si el acusado resuelve declarar, el presidente permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores; asimismo, el juez o los miembros del tribunal, en su caso, podrán formular preguntas en relación con los hechos materia del proceso.
3. Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones respecto de declaraciones o escritos anteriores, en los cuales se hubieren observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones claramente, al tiempo de pedir su aclaración.
4. En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.

### **Sección 9: Desahogo de medios de prueba**

#### **Artículo 451. Recepción de prueba**

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, en su caso, y luego la ofrecida por el acusado.

#### **Artículo 452. Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes**

1. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia, para lo cual no se permitirá la utilización de teléfonos o cualquier otro medio de comunicación.
2. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta de decir verdad y se le advertirá de las sanciones que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar, y será interrogado sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.
3. En debates prolongados, el juez o presidente del tribunal, en su caso, puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.
4. Si resulta conveniente, el presidente podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate o alguno de ellos.
5. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas, pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio del juez.

Los peritos y oficiales de policía deberán responder de viva voz y podrán consultar notas y documentos.

6. Después de declarar los testigos y peritos, el juez o presidente dispondrá si aquéllos continúan en la antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes. Se podrán llevar a cabo reconstrucciones.

7. Los intérpretes del acusado permanecerán a su lado durante todo el debate.

#### **Artículo 453. Normas para interrogar testigos y peritos**

1. Realizada su identificación y otorgada la protesta, el presidente concederá la palabra a la parte que propuso al testigo para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

2. En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

3. Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán interrogar de forma sugestiva; además, podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

4. El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones. Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que el testigo, el perito o intérprete contesten a preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, salvo que en este último caso, se trate de conainterrogatorios. Las partes podrán objetarlas por esos motivos y el juez decidirá, contra lo cual no procederá recurso alguno.

5. Deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

6. Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes o sus abogados y los miembros del tribunal.

7. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.

8. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia de su dictamen pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

9. Los peritos y testigos podrán ser interrogados sobre la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y sobre su origen, en cuyo caso designarán con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

10. Los jueces podrán preguntar y repreguntar, únicamente, cuando las partes omitan hacerlo sobre elementos fundamentales relacionados con el modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, importantes para aclarar la acción, su tipicidad, el grado de imputación subjetiva, la antijuridicidad, los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta y el juicio de reproche de culpabilidad del imputado.

#### **Artículo 454. Lectura**

1. Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del Ministerio Público y los datos de prueba que, en su momento, hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio, salvo lo dispuesto en este artículo.

2. Cuando alguna de las partes lo solicite y el juez o el presidente lo estime procedente, podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

a) La prueba documental;

b) Los registros o actuaciones en que consten las declaraciones de sentenciados partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que puedan ser llamados para que declaren en el debate;

c) Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes o de cualquier juez del tribunal, de exigir la declaración del perito en el debate;

d) Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe por oficio, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura, y tratándose del informante, no pueda legalmente hacérsele comparecer al debate;

e) Las pruebas que se hayan desahogado en forma anticipada conforme a las reglas de este Código, incluyendo la pericial por causa de urgencia o de carácter irreproducible, en los términos del artículo 428 de este Código;

f) Los registros donde consten declaraciones de testigos, peritos o coimputados, de las cuales por la naturaleza de los hechos a que se refieren, pueda inferirse que su comparecencia ante el Juez, pone en riesgo su integridad física, su vida, la de su familia o sus allegados;

g) Los registros donde conste la declaración del imputado prestada de conformidad con las reglas pertinentes, contando con la asistencia de su defensor, ante el Ministerio Público o juzgador, sin perjuicio de que declare en el juicio; y

h) Las actuaciones que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del tribunal.

#### **Artículo 455. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate**

Durante el interrogatorio al acusado, testigo, oficiales de policía o al perito, se podrán leer parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el Ministerio Público o el juez, o documentos por aquéllos elaborados para ayudar a la memoria del declarante cuando fuere necesario para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

#### **Artículo 456. Imposibilidad de asistencia**

1. Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, a juicio del juez o tribunal, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán ser examinados por el tribunal en el lugar donde ellos se hallen, incluso a través de videoconferencia o de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio, en los términos del punto 4 del artículo 442 de este Código, o por medio de exhorto a otro juez, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia tendrán derecho a participar los demás intervinientes del debate.

2. El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

**Artículo 457. Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba**

1. Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

2. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos.

3. Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

4. El juez o presidente del tribunal, oyendo a las partes o a solicitud de éstas, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

5. Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate, cuando alguna de las partes lo solicite y el juez o tribunal lo estimare necesario.

6. Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el juez o tribunal podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes o de oficio, y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

7. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el juez o presidente del tribunal deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

8. Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o intervinientes, la video conferencia u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

**Artículo 458. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales**

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba, así como con los procedimientos de conciliación o mediación, salvo los acuerdos escritos que se logren como resultado de los mismos, siempre que hayan sido ratificados ante un Director de Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial o de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, el agente del Ministerio Público, el juez, o persona que de acuerdo con la ley tenga fe pública.

**Artículo 459. Nuevos medios de pruebas**

El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguno de los intervinientes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite manifieste bajo protesta de decir de verdad no haber sabido de su existencia con

anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad. Estos medios de prueba deberán ser ofrecidos hasta antes del cierre del debate.

**Artículo 460. Constitución del tribunal en lugar distinto**

Cuando con motivo del desahogo de los medios de prueba se considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, exclusivamente para verificar las circunstancias del caso de que se trate y por el tiempo necesario para ello, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

**Artículo 461. Diversidad cultural**

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares, o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial.

**Artículo 462. Conclusiones**

1. Terminado el desahogo de las pruebas, el juez o el presidente del tribunal concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, al acusador particular y al tercero objetivamente responsable, si los hubiere, y a la defensa del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos y conclusiones finales. Tomando en cuenta las características del caso, el juez o el presidente del tribunal les señalará el tiempo para ese efecto.

2. En el mismo orden, las partes podrán solicitar réplica, la cual se limitará a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos y conclusiones finales, fijándoles el juez o el presidente del tribunal el tiempo para ese efecto.

3. Luego, el juez o el presidente del tribunal preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como acusador particular en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra, y al final se otorgará este derecho al acusado para que manifieste lo que a su interés convenga. En ambos casos, el juez o el presidente del tribunal les señalará el tiempo correspondiente.

4. Hecho lo anterior, el juez o el presidente del tribunal declarará cerrado el debate.

**Sección 10: Deliberación y sentencia**

**Artículo 463. Deliberación**

1. Terminado el debate, los miembros del tribunal procederán a deliberar de manera privada y continua para emitir la sentencia, y una vez determinado el sentido de ésta, se reanuda la audiencia para dar a conocer los puntos resolutive, y en los casos en que la sentencia haya sido ya elaborada por escrito, se explicará en la misma audiencia. Si sólo se dan a conocer los puntos resolutive, en el mismo acto se citará a una nueva audiencia, para que una vez elaborada la sentencia, se proceda a explicarla.

2. Cuando se requiera mayor tiempo para la deliberación, la audiencia podrá suspenderse por un plazo que no exceda de dos días, dentro del cual se emitirá la sentencia debidamente redactada.

3. Sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, la deliberación podrá realizarse en el tiempo que razonablemente sea necesario hasta emitir y elaborar por escrito la sentencia, sin que pueda exceder de quince días.

En los casos en que se ofrezcan pruebas respecto de la individualización de las penas o medidas de seguridad y se emita sentencia condenatoria, en los supuestos de este artículo solo se redactarán los puntos resolutivos relativos a la declaratoria de culpabilidad, reservando la elaboración íntegra hasta que se resuelva sobre la imposición de las penas o medidas de seguridad.

Con independencia de que el ministerio público, o el acusado o su defensor, ofrezcan pruebas o no lo hagan, respecto a la individualización de las penas o medidas de seguridad, la autoridad judicial impondrá las que estime procedentes.

El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Cuando no sean unánimes se formulará voto particular.

#### **Artículo 464. Sentencia y acusación**

1. La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos señalados en la acusación.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso.

#### **Artículo 465. Requisitos de la sentencia**

La sentencia deberá contener los requisitos previstos en el artículo 85 de este Código.

#### **Artículo 466. Pronunciamiento**

1. En los supuestos de los puntos 2 y 3 del artículo 463 de este Código, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la redacción de la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, previa notificación de todos los intervinientes en el debate y en la audiencia será explicada a los presentes, notificándoseles en el mismo acto.

2. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia señalada en el punto anterior, no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la explicación de la sentencia y se tendrá por notificados a los que debieron acudir, remitiéndoseles copia del registro.

#### **Artículo 467. Absolución**

1. En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado.

2. Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado, y en su caso, se resolverá sobre las costas del proceso.

#### **Artículo 468. Condena**

1. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan. También se pronunciará, en su caso, sobre la suspensión de la pena

de prisión impuesta y la eventual aplicación de alguna medida alternativa a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

En el supuesto del artículo 444, punto 5 de este Código, la sentencia sólo decidirá sobre la culpabilidad del acusado, y en caso de que sea condenatoria, una vez explicada ésta, se proveerá al desahogo de aquellas pruebas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los dos días siguientes, tras de lo cual, previa deliberación, se determinarán las penas que correspondan; cuando se esté en el primero de los casos la decisión se explicará en la propia audiencia, y en el segundo supuesto, se procederá en los términos del artículo 466, punto 1 de este Código.

2. Cuando la sentencia de condena imponga una pena de prisión que sea susceptible de ejecución inmediata, el tribunal ordenará su aprehensión e internamiento o la continuación del mismo, en el Centro de Readaptación Social correspondiente, a disposición jurídica del órgano responsable de la ejecución de sanciones.

3. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

4. Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada.

5. La sentencia decidirá también sobre las costas, en su caso, y dispondrá el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

#### **Artículo 469. Pronunciamiento sobre la reparación del daño**

1. En caso de sentencia de condena, el tribunal deberá pronunciarse sobre la reparación del daño.

2. Tratándose de condena genérica, se observará lo dispuesto en el punto 3 del artículo 164 de este Código.

#### **Artículo 470. Sentencia firme**

El juez o el tribunal remitirá copia autorizada de la sentencia firme al órgano ejecutor de sanciones para su debido cumplimiento; y a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su conocimiento.

#### **Artículo 471. Aclaración de sentencia**

Las sentencias podrán ser objeto de aclaración en los términos previstos en los artículos 89 a 96 de este Código.

## **TÍTULO NOVENO: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **Capítulo I: Principio general**

#### **Artículo 472. Principio general**

1. En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos.

2. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

## **Capítulo II: Procedimiento abreviado**

### **Artículo 473. Procedencia**

1. Para admitir el procedimiento abreviado se requiere:

a) Que el imputado, con asistencia de su abogado defensor, admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación; y

b) Que el imputado consienta en la aplicación de este procedimiento.

2. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

### **Artículo 474. Oportunidad**

1. La apertura del procedimiento abreviado podrá decretarse desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.

2. En caso de dictarse sentencia de condena, se reducirán en un tercio los términos mínimo y máximo de las penas previstas para el delito de que se trate.

### **Artículo 475. Verificación del juez**

Para determinar la apertura del juicio abreviado, el juez verificará en audiencia que el imputado:

a) Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;

b) Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renuncia voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; y

c) Acepta los hechos materia de la imputación o acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

### **Artículo 476. Resolución sobre la apertura de procedimiento abreviado**

1. El Juez decretará la apertura del procedimiento abreviado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

2. En caso contrario, continuará con el procedimiento ordinario.

### **Artículo 477. Trámite en el procedimiento abreviado**

1. Acordado el procedimiento abreviado, el juez competente citará a audiencia de sentencia. En la audiencia se abrirá el debate y concederá la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren.

2. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

#### **Artículo 478. Sentencia en el procedimiento abreviado**

1. Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

2. El procedimiento abreviado no impedirá la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando procediere.

### **Capítulo III: Procedimiento para inimputables**

#### **Artículo 479. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables**

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso padece de alguna enfermedad o anomalía mental que lo haga inimputable, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, podrá ordenar provisionalmente la internación provisional del imputado en establecimiento o departamento especial que cuente con servicios de salud.

#### **Artículo 480. Apertura del procedimiento especial**

1. De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial.

2. Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

#### **Artículo 481. Trámite**

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;

b) Los medios de prueba desahogados en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;

c) La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y

d) Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, en la misma audiencia se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente. En caso de que se decrete la internación del inimputable, se estará a lo previsto en los artículos 19, fracción VII, 74 y 75 del Código Penal para el Estado de Sonora.

**Artículo 482. Incompatibilidad**

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

**Artículo 483. Internación provisional del imputado**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 479 de este Código, durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, o de oficio, el tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento especial con servicios de salud, cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

2. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

**Capítulo IV: Procedimiento por delito de acción penal particular****Artículo 484. Inicio del procedimiento**

El procedimiento inicia con la presentación, ante el juez de control, de la acusación preliminar, que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 280 de este Código; a dicho escrito se acompañarán copias para el imputado y el ministerio público.

**Artículo 485. Admisión de la acción penal particular**

Recibida la acusación, el juez de control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 280 de este Código y que se trata de un hecho delictos previstos en el artículo 155 de este Código.

De no cumplir con los requisitos, el juez prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. Si no se subsanaren, o de ser improcedente esta vía, se rechazará el trámite.

**Artículo 486. Admisión a trámite**

Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y se fijará fecha para la celebración de audiencia dentro de tres días en la que el Ministerio Público podrá manifestar lo que a su representación social compete.

En la misma audiencia, el juez proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el acusador particular, y una vez practicadas, el juez, si procediere, citará a las partes a la audiencia de vinculación a proceso que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la citación.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, apercibido que de no asistir, se ordenará su presentación forzosa.

**Artículo 487. Formulación de la imputación y declaración**

1. En la audiencia, el juez le hará saber al imputado sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al acusador particular para que en el acto haga la imputación formal en términos del punto 2 del artículo 356 de este Código. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

2. El juez exhortará a las partes para que solucionen el conflicto a través de algún mecanismo alternativo, aprobando en su caso, el convenio respectivo y declarando el sobreseimiento del procedimiento.

3. Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en este código.

4. Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá el debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

5. En la misma audiencia, el juez resolverá sobre la vinculación a proceso o, en su caso, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

**Artículo 488. Comparecencia a la audiencia**

El acusador particular podrá comparecer a la audiencia en forma personal o por mandatario con facultades suficientes para transigir.

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal, cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene.

**Artículo 489. Norma supletoria**

En lo no previsto en este título, el procedimiento de acción penal particular se regirá por las normas del ordinario.

**Artículo 490. Fallecimiento**

Cuando hubiere fallecido el ofendido o la víctima, podrán ejercer la acción penal particular sus herederos o el representante legal de la sucesión.

**Artículo 491. Tramitación después de la vinculación a proceso**

Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción penal pública, fungiendo como acusador, en lugar del ministerio público, quien haya ejercido la acción penal particular.

**Artículo 492. Acumulación de causas**

La acumulación de causas por delitos de acción penal particular se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción penal pública.

## TÍTULO DÉCIMO: RECURSOS

### Capítulo I: Normas generales

**Artículo 493. Impugnabilidad objetiva**

1. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2. El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

**Artículo 494. Legitimación**

1. El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado.
2. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.
3. Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

**Artículo 495. Recursos**

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- a) Revocación;
- b) Apelación; y
- c) Revisión.

**Artículo 496. Condiciones de interposición**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución y los agravios que ésta cause.

**Artículo 497. Recurso del Ministerio Público**

El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que causen agravio al interés social que representa. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del imputado, en cuyo caso se dará vista a éste para que decida la subsistencia o no del recurso.

**Artículo 498. Recurso de la víctima**

1. La víctima o su representante, aunque no se haya constituido en acusadora particular, podrá recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella y en los demás casos previstos por este Código.
2. El acusador particular puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del ministerio público.

**Artículo 499. Recurso adhesivo**

1. Quien tenga interés en que se confirme la resolución impugnada, podrá hacer valer en forma adhesiva el recurso correspondiente al interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.
2. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.
3. El recurso adhesivo sólo procede en tratándose de la apelación de sentencia.

**Artículo 500. Instancia al Ministerio Público**

1. Cuando la víctima no tenga derecho por sí misma de recurrir, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales.
2. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.

**Artículo 501. Recurso durante las audiencias**

Durante las audiencias, sólo será admisible el recurso de revocación. Este será interpuesto de forma oral y, oyendo a las demás partes, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia.

**Artículo 502. Efecto no suspensivo**

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la resolución, salvo disposición legal en contrario.

**Artículo 503. Desistimiento**

1. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes.

2. El ministerio público podrá desistirse de sus recursos.

3. Para desistirse de un recurso de apelación, el abogado defensor deberá tener anuencia expresa del imputado.

**Artículo 504. Límites del recurso**

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado y de la víctima.

## Capítulo II: Revocación

**Artículo 505. Procedencia**

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones no apelables que decidan un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

**Artículo 506. Trámite**

1. La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

2. La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los agravios respectivos. El juez o tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, les dará vista para que en el término de veinticuatro horas manifiesten lo que a su derecho corresponda, o a petición de parte las citará a una audiencia que se practicará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución.

**Artículo 507. Reserva**

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si alguno de éstos fuera procedente y se hiciera valer dentro del término legal correspondiente.

### **Capítulo III: Apelación**

#### **Artículo 508. Objeto**

En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

#### **Artículo 509. Segunda instancia a petición de parte**

La segunda instancia se abrirá a petición de parte para resolver sobre los agravios que le cause la resolución recurrida, los que se expresarán al interponerse el recurso, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el imputado o sentenciado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante.

#### **Artículo 510. Legitimación**

Tienen derecho de apelar el Ministerio Público o el acusador particular, el imputado y su defensor, así como el ofendido y sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia.

#### **Artículo 511. Apelación con efectos suspensivos**

Es apelable con efectos suspensivos la sentencia definitiva en que se imponga alguna sanción. Cuando el sentenciado se encuentre sujeto a prisión preventiva y en la sentencia se le conceda algún beneficio de libertad, la interposición de la apelación no suspenderá la ejecución provisional del mismo, en cuyo caso el sentenciado podrá acogerse al beneficio concedido, cumpliendo con los requisitos que se le hayan fijado en la sentencia para obtener su libertad, garantizando la reparación del daño, sin perjuicio de que quede sujeto a lo que se resuelva en segunda instancia.

#### **Artículo 512. Procedencia**

Son apelables sin efecto suspensivo, las siguientes resoluciones:

- a) La definitiva que absuelva al acusado o le dé por compurgada la sanción de prisión;
- b) La que conceda o niegue el sobreseimiento;
- c) La de vinculación a proceso y la de no vinculación a proceso;
- d) La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;
- e) Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia, o el cateo. Estas resoluciones sólo son apelables por el Ministerio Público;
- f) La que niegue eficacia al perdón otorgado por el ofendido;
- g) La que suspenda el procedimiento por más de treinta días;
- h) La que conceda, niegue o revoque la suspensión condicional del proceso;
- i) La que niegue la apertura del procedimiento abreviado;
- j) La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

k) Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio; y

1) Las demás que expresamente señale este Código.

#### **Artículo 513. Admisión de la apelación**

Al notificar al procesado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el notificador que haya incurrido en ella, será sancionado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa.

#### **Artículo 514. Plazo para su interposición**

La apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios, ante el juez que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, si se tratase de sentencia y de cinco si fuere contra auto. Tratándose del imputado o sentenciado también podrá interponer la apelación mediante manifestación expresa que al efecto haga en el acto de la notificación, sin perjuicio de expresar los agravios en el término legal correspondiente.

#### **Artículo 515. Domicilio para recibir notificaciones**

Cuando el órgano jurisdiccional competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán señalar lugar dentro del mismo, o la forma para recibir notificaciones.

Si el apelante fuere el imputado o sentenciado, al interponer el recurso deberá nombrar defensor que lo patrocine en la segunda instancia y manifestar si lo autoriza recibir las notificaciones personales que deban hacersele durante el trámite de la apelación, a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual debe notificarse personalmente al imputado o sentenciado. En caso de no hacer designación alguna, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado para recibir tales notificaciones.

#### **Artículo 516. Admisión**

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 519, punto 1 de este Código.

#### **Artículo 517. Traslado**

1. Presentado el recurso, en el caso de que se hayan expresado agravios, el juez o el tribunal correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su interés convenga.

2. Si se producen adhesiones, correrá traslado a las otras partes para que se conteste en el mismo plazo.

#### **Artículo 518. Remisión de actuaciones**

Tratándose de apelación de sentencia, una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 514 o en su caso los previstos en el artículo 517, ambos de este Código, se remitirán dentro de los tres días siguientes, las actuaciones originales del proceso, incluyendo, en su caso, copias certificadas del registro de la o las audiencias debidamente identificadas, al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los

acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el juez o tribunal que dictó la sentencia apelada, ordenará se expidan los testimonios correspondientes.

Cuando la apelación se admita en el efecto no suspensivo, se remitirá testimonio de las constancias que el juez estime conveniente, pero si se trata de sentencia absolutoria, se remitirá las actuaciones originales del proceso. Los testimonios de apelación deberán enviarse al tribunal de alzada, en el plazo previsto en el párrafo anterior, salvo que excedan de quinientas fojas, en cuyo caso será de seis días.

#### **Artículo 519. Trámite**

1. Recibidas las actuaciones del proceso o el testimonio en el tribunal de apelación, éste dentro del término de tres días, declarará si el recurso ha sido bien o mal admitido. En el caso de que el recurso sea improcedente, se devolverán las actuaciones al juzgado de origen y si es procedente pero se equivocó en el efecto al admitirlo, el tribunal de apelación hará la corrección correspondiente admitiéndolo en el efecto que proceda y lo notificará al juzgado de origen y a las partes.

2. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados solicitó exponer oralmente sus alegaciones, ante el tribunal de alzada o bien, cuando éste lo estime útil, fijará una audiencia para celebrarla dentro de los quince días de haberse admitido la apelación.

3. Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del proceso.

#### **Artículo 520. Celebración de la audiencia**

Cuando se haya acordado la realización de la audiencia, ésta se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado o sentenciado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución en la misma audiencia o podrá aplazar su pronunciamiento hasta por quince días. Cuando la sentencia que se emita en segunda instancia ponga fin al procedimiento, se notificará a las partes y al juez o tribunal de primera instancia que corresponda, para que éste proceda a explicar la sentencia en audiencia pública, previa citación de las partes.

#### **Artículo 521. Resolución**

Cuando no se haya ordenado la celebración de la audiencia de segunda instancia, el tribunal de alzada, una vez admitido el o los recursos de apelación interpuestos, citará para resolución y la emitirá dentro del plazo de quince días. Tratándose de sentencias que pongan fin al procedimiento, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.

#### **Artículo 522. Agravios**

En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

#### **Artículo 523. Suplencia de la queja**

Si el defensor o el imputado, o la víctima omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, el tribunal deberá suplir la queja al dictar sentencia.

**Artículo 524. Prohibición de agravar la situación**

Si solamente hubiere apelado el acusado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

**Artículo 525. Clasificación jurídica diversa**

Cuando sólo el imputado o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, el tribunal de alzada podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

**Artículo 526. Efectos**

Al resolver el recurso el tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

**Artículo 527. Reposición del procedimiento, de oficio**

Procederá la reposición del procedimiento cuando el tribunal de apelación advierta, de oficio, que hubo violación procesal, que haya afectado los derechos del imputado o sentenciado y que hubiere trascendido al sentido de la resolución.

**Artículo 528. Reposición a petición de parte**

La reposición del procedimiento procederá a petición de parte, expresando los agravios en que la sustente y siempre que se trate de violaciones que trasciendan al resultado del fallo. No se podrán alegar aquéllos con los que se haya conformado expresamente, ni contra violaciones respecto de las que no se hubiere intentado el recurso que este Código concede, a menos que en estos casos se trate de violaciones a derechos fundamentales del imputado o sentenciado.

**Artículo 529. Sentencia de la reposición**

La resolución que ordene la reposición del procedimiento determinará la causa y efectos de la misma, señalando las actuaciones que deban reponerse y, en su caso, las que queden insubsistentes.

Tratándose de sentencias, la reposición se deberá limitar a las actuaciones de la audiencia intermedia y la de juicio.

**Artículo 530. Corrección disciplinaria al juez o tribunal**

Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que las resoluciones se pronunciaron fuera de los términos constitucionales o legales, impondrá al juez o tribunal una corrección disciplinaria y hará la consignación al Ministerio Público si la violación constituye delito.

**Artículo 531. Corrección disciplinaria al defensor**

Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes, por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al imputado; por haber alegado hechos falsos o por no expresar agravios oportunamente, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público. Si el defensor fuere de oficio, además se comunicará lo anterior al jefe de dicha institución.

**Artículo 532. Remisión de ejecutoria**

Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole las actuaciones del proceso, en su caso.

## **Capítulo IV: Denegada apelación**

### **Artículo 533. Procedencia**

El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda en el efecto no suspensivo, siendo procedente en el suspensivo, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

### **Artículo 534. Término**

El recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución de que se trate.

### **Artículo 535. Trámite**

Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, remitirá al tribunal de alzada informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el cual recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.

### **Artículo 536. Solicitud de informe**

Cuando el juez o tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que aquél remita el informe dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

### **Artículo 537. Resolución**

El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

### **Artículo 538. Declaración de procedencia de la denegada apelación**

Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se requerirá al juez o tribunal de primera instancia que remita al de segunda instancia que corresponda el registro o el testimonio de la causa o el expediente, en su caso.

## **Capítulo V: Revisión**

### **Artículo 539. Procedencia**

La revisión podrá interponerse contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia se sustente en hechos que resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- b) Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- c) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia del delito previsto en la fracción XIII del artículo 193 del Código Penal para el Estado de Sonora, cohecho, violencia u otra conducta fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

d) Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla;

e) Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba plena irrefutable de que vive o murió con posterioridad al hecho del homicidio de que se trate y por causas ajenas a las imputadas;

f) Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna;

g) Cuando se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya aplicación sea determinante para absolver al sentenciado; y

h) Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

#### **Artículo 540. Legitimación**

Podrán promover este recurso:

a) El sentenciado;

b) Si el sentenciado hubiera fallecido, el recurso podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes, parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, o por el tercero obligado a la reparación del daño; y

c) El Ministerio Público.

#### **Artículo 541. Interposición**

1. El recurso se interpondrá ante el tribunal superior competente, por escrito, en el que se expondrán las causas en que se funda la petición, acompañando las pruebas correspondientes o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere el inciso e) del artículo 539 de este Código.

Cuando la solicitud sea presentada por el sentenciado, podrá nombrar defensor para que lo patrocine, pero si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

#### **Artículo 542. Procedimiento**

1. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

2. Presentada la solicitud, si ésta cumple con los requisitos previstos en el artículo anterior, se pedirá inmediatamente el proceso; recibido éste, se acordará el ofrecimiento de pruebas y se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de las admitidas y para alegatos, dentro del plazo de tres días.

#### **Artículo 543. Dictado de la resolución**

En la audiencia se dictará resolución, o en su caso, se citará a las partes para que la escuchen dentro de los quince días siguientes.

**Artículo 544. Anulación o revisión**

Cuando se declare procedente y fundado el recurso, el tribunal superior competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución.

**Artículo 545. Reenvío**

1. Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

2. En el nuevo juicio sólo se podrá variar el sentido de la sentencia revisada, considerando los motivos y las pruebas que hicieron procedente la revisión.

3. El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

**Artículo 546. Restitución**

Cuando la sentencia sea absolutoria, se ordenará la restitución de los derechos de los que haya sido privado, siempre que sea posible y no se trate del supuesto previsto en el artículo 539, inciso g), de este Código. En este caso, quedará subsistente la condena a la reparación del daño que se hubiere decretado.

**Artículo 547. Rechazo**

Cuando una vez tramitado el recurso se declare improcedente, ello no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

**Artículo 548. Publicación**

A petición del interesado, se ordenará la publicación de los puntos resolutivos de la sentencia que absuelva al sentenciado como consecuencia de la revisión, con cargo al erario público, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y se comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que haga las anotaciones respectivas.

## **Capítulo VI: Incidente de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios**

**Artículo 549. Competencia**

El juez o tribunal que conozca en primera instancia del proceso penal es competente para conocer el incidente de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios.

**Artículo 550. Supuestos de procedencia**

Este incidente podrá promoverse cuando la sentencia condenatoria de que se trate, haya causado ejecutoria, y en ésta se haya condenado al pago de la reparación de daños y perjuicios sin determinación, en todo o en parte, de cantidad líquida.

Al promover este incidente se expresarán sucintamente los hechos o circunstancias que hayan originado los daños y perjuicios, fijándose con precisión su cuantía y los conceptos por los que proceda; en el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas con las que se pretenda demostrar los extremos de la incidencia.

**Artículo 551. Trámite y resolución**

Admitido el incidente, se correrá traslado al sentenciado con copia simple del escrito a que se refiere el artículo anterior y de los documentos que en su caso lo acompañen, para que se imponga de lo actuado y conteste en el plazo de los tres días siguientes, y en caso de que lo estime pertinente, en el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que a su parte corresponda. La admisión del incidente también será notificada al defensor.

Contestada la vista o transcurrido el plazo, el juez citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas, después de lo cual, se abrirá el período de alegatos y enseguida se dictará resolución, pudiendo aplazar su pronunciamiento hasta por tres días.

**Capítulo VII: Incidentes no especificados****Artículo 552. Incidentes no especificados**

Los incidentes cuya tramitación no se detalla en este Código se substanciarán por separado, siguiendo las reglas del artículo anterior, con la salvedad de que la demanda incidental deberá notificarse a todos los interesados y sólo se citará a audiencia cuando el caso lo requiera, a juicio del juez.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Código entrará en vigor el día 18 de junio de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer la entrada en vigor, de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, del sistema penal acusatorio previsto en este Código, en las modalidades que determine, sea regional y/o por tipo de delito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A la entrada en vigor del presente Código, se abroga la Ley número 137 que contiene el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el 17 de agosto de 1949 y sus reformas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Código.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los juicios y procedimientos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de este Código, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de inicio.